

INCIDENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN
EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA DURANTE LOS ÚLTIMOS DIEZ
AÑOS

PAULA ANDREA GONZÁLEZ RAMÍREZ

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO
BOGOTÁ D.C.
ABRIL DE 2006

“Incidencia de la doble tributación sobre la inversión extranjera directa en Colombia durante los últimos diez años”

Trabajo de grado
presentado como requisito de grado para optar al título de
Politóloga
en la facultad de ciencia política y gobierno
de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:
Paula Andrea González Ramírez

Abril, 2006

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. INCIDENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	 4
CAPÍTULO 2. ESTRUCTURAS TRIBUTARIAS Y POLÍTICAS REFERENTES A INVERSIÓN EXTRANJERA Y DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL EN COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y CHILE	 15
2.1 MÉXICO	16
2.2 PERÚ	20
2.3 CHILE	23
2.4 COLOMBIA	27
CAPÍTULO 3. INCIDENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	 33
3.1. ESTRUCTURA TRIBUTARIA INTERNA	34

3.2. TRATADOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN	38
3.3. INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS, ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS	39
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	44
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Entrevista con Juan Camilo Restrepo.

Anexo 2. Cuadro inversión extranjera directa México.

Anexo 3. Cuadros y gráfica inversión extranjera Perú.

Anexo 4. Cuadros y gráficas inversión extranjera directa Chile.

Anexo 5. Ley de inversión extranjera, México.

Anexo 6. Ley de promoción de las inversiones extranjeras, Perú.

Anexo 7. Estatuto de la inversión extranjera, Chile.

Anexo 8. Régimen general de inversiones, Colombia.

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICAS

	Pág.
Cuadro 1.1 Inversión extranjera directa acumulada por sectores – millones de dólares.	6
Cuadro 3.1 Comparación de acuerdos sobre doble tributación vigentes en México, Perú, Chile y Colombia.	43
Gráfica 1.1 Inversión extranjera directa total (1994-2004).	7
Gráfica 1.2 Inversión extranjera directa de los primeros 5 sectores en participación porcentual (1994-2004).	10
Gráfica 1.3 Inversión extranjera directa de los 5 sectores restantes (1994-2004).	10
Gráfica 1.4 Sectores de inversión más afectados.	12

INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado como el actual, en el que lo local afecta lo internacional y viceversa, y donde el flujo de capitales, personas y servicios son el pan de cada día, la actividad económica se desarrolla sin fronteras, y la inversión extranjera ha tomado fuerza como una de las principales fuentes de recursos para los Estados modernos.

Este sistema internacional se caracteriza por las pocas barreras fronterizas a la comercialización, donde la competencia entre los países para obtener mayores recursos es cada vez más grande. Colombia, por ser un eslabón de la cadena comercial, no puede quedar excluida de este nuevo sistema.

La inversión extranjera puede verse influenciada por diversos factores que determinan la rentabilidad y el beneficio para quienes desean invertir en Colombia. Entre estos factores se encuentran las condiciones de la estructura tributaria interna y la posibilidad de generarse doble tributación internacional.

Se denomina doble tributación internacional

al sometimiento de los ingresos, rentas o beneficios, que, un inversionista extranjero obtiene de su actividad en un país diferente al suyo, a impuestos de la jurisdicción tributaria de dos países diferentes¹.

Las estructuras tributarias internas de los países deben encontrarse en armonía con las nuevas tendencias internacionales, quien no se integre y se adapte a las nuevas directrices quedará aislado, perdiendo así un sin número de posibilidades comerciales. En Colombia, las reglas de juego son inestables, haciendo muy difíciles las proyecciones de los inversionistas a mediano y largo plazo.

Por otro lado, el tema de la doble tributación internacional no ha sido una prioridad en la ofensiva del gobierno, lo cual hace que este país sea aún menos atractivo para ser receptor de los capitales extranjeros.

¹ Lewin Figueroa, Alfredo, Rodríguez Piedrahita, Adrián F., “*Los Tratados para evitar la Doble Tributación Internacional como instrumentos de estabilidad, promoción y garantía para la inversión extranjera*”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, No. 25, Vol. XIV, Bogotá, Colombia, Octubre de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio de la incidencia de la doble tributación sobre la inversión extranjera directa en Colombia en los últimos años, es un paso para llegar a entrar en la tendencia internacional que busca eliminar esta problemática y mejorar las condiciones en las que las inversiones internacionales se realizan.

Es importante tener en cuenta que la inversión extranjera directa es una de las actividades que mayores recursos le genera al Estado colombiano, razón por la cual su incremento permitiría el desarrollo tanto económico como social y político, pues da la posibilidad de aumentar el gasto social y mejorar las condiciones de pobreza en las que se encuentra gran parte de la población del país.

En Colombia existen dos clases de inversiones, la directa y la de portafolio o de cartera. La directa es la que realmente genera recursos al Estado, pues esta inversión genera un movimiento en la economía y, por lo general, no se reembolsa de la misma manera, mientras la de portafolio se compone de préstamos bancarios y un número de transacciones que, tarde o temprano, tienen que reintegrarse y no enriquecen el capital del país.

El conocimiento de la situación actual de la inversión extranjera en Colombia posibilita hacer un análisis de la forma como la doble tributación la afecta, y es primordial para la creación de políticas que tiendan hacia los puntos cruciales de esta problemática, de tal suerte que Colombia se sitúe al mismo nivel de países como Chile y México.

Con este fin, este trabajo busca identificar y analizar las condiciones de la inversión extranjera directa en Colombia durante los últimos diez años, ver la incidencia de la doble tributación, conocer y analizar la efectividad de las políticas que se han tomado respecto a esta problemática, tanto en Colombia, como en otros países en los que las condiciones son o eran similares a las nuestras.

El trabajo se divide en cuatro capítulos:

En el primero se presenta un breve análisis de la inversión extranjera directa en Colombia de los últimos diez años, haciendo un paralelo con las diferentes reformas a nivel tributario que se han realizado en el país durante este mismo periodo,

con lo que se observa cuál ha sido la reacción de la inversión a estos cambios constantes y si la doble tributación tiene relación con las variaciones en las cantidades invertidas durante esos años.

En el segundo capítulo, el conocimiento de las estructuras tributarias y de las políticas o mecanismos adoptados por Colombia, México, Perú y Chile con relación a la inversión extranjera y a la doble tributación, permiten tener una mayor capacidad de análisis con relación a la situación actual en la que se presenta Colombia a nivel internacional en este tema tan importante. Estos tres países se escogieron por tener características parecidas a las colombianas, pues son latinoamericanos y presentan prácticamente los mismos sectores de inversión; esto con el fin de que el paralelo muestre qué están haciendo otros Estados en similares condiciones a las nuestras y tener puntos de relación y análisis más homogéneos.

El tercer capítulo recoge los datos obtenidos en los dos capítulos anteriores. Se realiza un análisis comparativo entre estos cuatro países, en el que el punto de referencia permanente será Colombia. El objetivo de este capítulo es aterrizar las ideas presentadas con anterioridad en el contexto internacional y poder concluir en qué condiciones la estructura tributaria colombiana es competitiva en el mercado de las inversiones extranjeras.

Con este fin se trabaja en tres partes, la primera es un análisis comparativo de las estructuras tributarias internas en lo referente a doble tributación e inversión extranjera, la segunda parte se refiere a los tratados sobre a la doble tributación y su eliminación. Y por último se realiza un análisis del impacto de los acuerdos sobre la inversión extranjera directa basándose en las estadísticas de inversión de estos países durante los últimos diez años, y se compara con la tendencia de la inversión en Colombia durante el mismo periodo.

CAPÍTULO 1. INCIDENCIA DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

Para analizar la incidencia de la doble tributación sobre la inversión extranjera directa en Colombia debemos conocer el desarrollo de la inversión en los últimos 10 años, su tendencia, e identificar los sectores más afectados por los problemas tributarios.

Es importante aclarar que el hecho de que este trabajo sólo se haga el análisis de la doble tributación y la inversión extranjera directa, no implica que la inversión de portafolio no se vea igualmente afectada por la problemática de la doble tributación. Hay que tener en cuenta que las dos clases de inversiones se manejan de la misma forma y tienen el mismo principio gravable.

La inversión extranjera directa está influenciada por varios factores, entre los que se encuentran el sistema cambiario, la existencia de los sectores estratégicos y atractivos para el capital extranjero, tales como el *sector petrolero* y el de *minas y canteras*; este último abarca el carbón y las esmeraldas. La inestabilidad jurídica es otro factor dentro del cual se ubica la doble tributación, centro de esta investigación.

Aunque la doble tributación es un factor importante en el análisis de la inversión extranjera directa en nuestro país, no existen estudios en los que se tenga en cuenta este aspecto, donde se pueda evaluar la relación causa/efecto que puede existir entre la doble tributación y la propensión a invertir en Colombia. Esto obedece, entre otras causas, al poco interés que el Estado colombiano ha prestado a este tema en particular, tal como lo comentaba el ex ministro Juan Camilo Restrepo².

Para esta investigación, se hará un análisis basado en las estadísticas existentes y comparando estos periodos con los cambios en las condiciones de la tributación internacional, y en las reformas tributarias efectuadas en el país durante este periodo de análisis.

Aunque el objeto de estudio de este trabajo es la doble tributación internacional y su incidencia sobre la inversión extranjera directa, es importante tener

² Ver Anexos 1, Entrevista con Juan Camilo Restrepo, 27 de Abril de 2005

en cuenta que existen otros dos escenarios en los que esta problemática se presenta, y que de igual manera afectan el comportamiento de la inversión en el país. Éstos son:

a. Doble tributación individuo-empresa. Esta se presenta cuando una misma renta es gravada dos veces, primero, en cabeza de la empresa que la generó y segundo en cabeza de los accionistas o socios, entre los que se reparten las utilidades. La empresa, como persona jurídica, y el accionista, como persona natural, están obligados a cumplir sus deberes tributarios por los ingresos que reciben (Origen legal). Desde el punto de vista tributario, estos son dos contribuyentes diferentes, cada uno con sus ingresos, pero en la realidad es una misma renta, que es castigada dos veces.

b. Impuestos en cascada. Se presenta cuando un mismo bien es gravado dos o más veces en los diferentes niveles de la organización del Estado, que puede ser nacional, departamental y local. El ejemplo más claro es el de la gasolina, producto que debe pagar un porcentaje a la dirección nacional, los departamentos y a los municipios, presentando una tributación múltiple.

Estas formas de doble o triple tributación también afectan la inversión extranjera directa en Colombia.

Las siguientes estadísticas muestran que durante los últimos 10 años, la tendencia de la inversión extranjera directa en Colombia ha sido más bien fluctuante, con leves variaciones que responden a sucesos coyunturales ocurridos durante esos años.

La fluctuación más representativa se dio como consecuencia de la privatización de ciertas empresas de servicios públicos; esto hizo que la inversión extranjera directa total prácticamente se duplicara de un año al siguiente, pasando de US\$ 3.112 a US\$ 5.562 millones (Ver cuadro 1.1).

De igual forma, los cambios en la estructura tributaria de Colombia, han tenido influencia en el comportamiento de la inversión.

Según la balanza de capital, presentada por el Banco de la República, en 1994, la inversión extranjera directa total alcanzó la suma de US\$ 1.446 millones, cifra que cayó en 1995 a 968 millones, dato que concuerda con la reforma tributaria

Cuadro 1.1 Inversión extranjera directa acumulada por sectores - millones de dólares

IED Sectorial	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	Acumulado	Part
IED Total	1,446	968	3,112	5,562	2,829	1,508	2,395	2,525	2,115	1,793	2,739	26,993	100%
Establecimientos Financieros	300	242	755	1,072	665	674	792	560	293	243	180	5,777	21%
Manufactureras	536	521	731	514	785	505	514	244	314	326	201	5,191	19%
Minas y Canteras (incluye carbón)	47	-65	51	302	-6	464	507	524	466	627	1229	4,146	15%
Electricidad, Gas Y Agua	5	12	517	2,962	672	-306	13	-70	135	68	48	4,056	15%
Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones	249	42	125	43	263	189	876	416	345	-47	256	2,758	10%
Sector petrolero	135	151	778	382	92	-511	-384	521	424	313	571	2,472	9%
Comercio, Restaurantes Y Hoteles	113	7	79	116	191	334	10	205	116	222	128	1,521	6%
Servicios Comunales	15	16	19	37	195	129	88	30	31	40	14	614	2%
Construcción	25	43	20	124	-52	-1	-21	83	-4	-8	93	303	1%
Agricultura, Caza, Silvicultura Y Pesca	21	-2	37	12	24	30	0	12	-5	8	18	155	1%

Fuente: Balanza de Pagos, Banco de la República

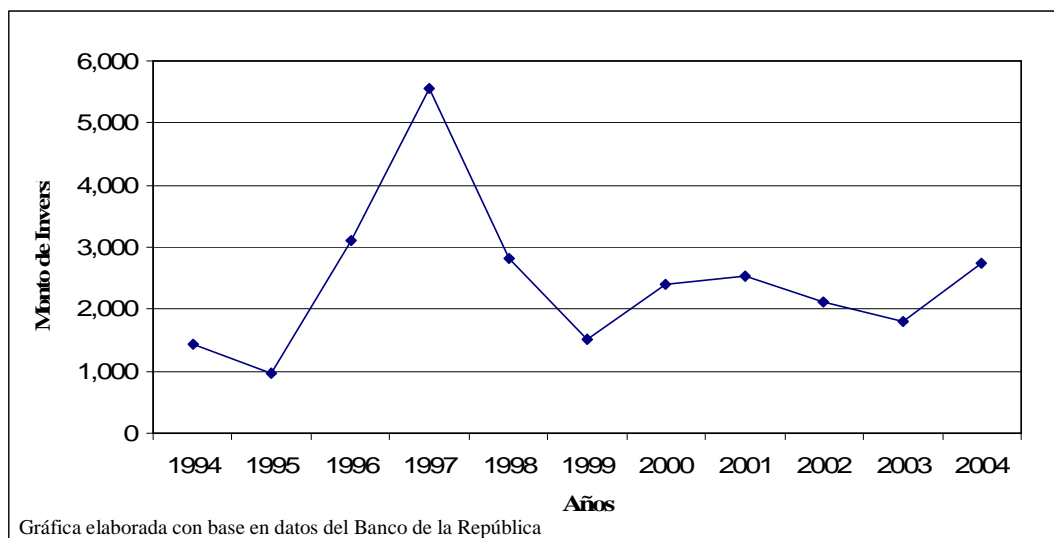
presentada por el Gobierno de Ernesto Samper Pizano (Ley 223 de 95), con la que “se incrementó en un 5% el impuesto de renta, y el IVA a un 16%”³.

De igual forma, en 1998, después del alza por la privatización de algunas empresas públicas, la inversión presentó una baja considerable como respuesta a la coyuntura que estas ventas habían generado, al igual que a la creación del impuesto temporal a las transferencias financieras (2x1.000) en el gobierno de Andrés Pastrana Arango, por medio de los *decretos 2330 y 2331 de 1998*⁴, escudado en una Emergencia Económica, lo que hizo que se incrementaran los costos de inversión en el país y se presentara una preocupación generalizada por la situación económica del país.

³ Junguito B, Roberto, Rincón C, Hernán, “La política fiscal en el Siglo XX en Colombia: una visión Global”, *Revista Coyuntura Económica*, Volumen XXXIV, N° 2, Segundo Semestre de 2004, Fedesarrollo, Bogotá, Colombia.

⁴Ver Junguito B, Roberto, Rincón C, Hernán, “La política fiscal en el Siglo XX en Colombia: una visión Global”, pág. 58

Gráfica 1.1. Inversión extranjera directa total (1994-2004)



Y durante este mismo año se expidió la Ley 488, la cual contemplaba normas en materia tributaria, entre las que se encontraban todo lo referente a la inversión extranjera directa en nuestro país. Dentro de lo dispuesto por esta ley se encuentra la tarifa única del 10% sobre la renta de las personas no residentes que prestaran algún servicio en el país, aunque se realizara desde el exterior. Se incrementó el número de contribuyentes del impuesto a la renta y se eliminó la renta presuntiva sobre el patrimonio bruto.

Esta ley estuvo vigente hasta el año 2000, cuando se expidió el Régimen General de Inversiones, contenido en el Decreto Extraordinario 2080 de este mismo año, el cual contiene los criterios o principios que regulan el tema, cuyo análisis se retomará en el segundo capítulo.

Durante el año 2000, se realizaron cambios importantes dentro de la estructura tributaria, se dejó como permanente el impuesto a las transferencias financieras (Incrementado al 3 x 1.000), y la forma de obtener la base para el pago del impuesto de renta, teniendo en cuenta la renta líquida del último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Estos frecuentes cambios en la estructura tributaria, durante el gobierno Pastrana, hicieron que la inversión no fuera tan favorable como lo había sido en otros periodos.

Con el gobierno de Uribe, la costumbre de utilizar de manera frecuente las reformas fiscales para cambiar el sistema tributario continuó. En el 2002, con el Decreto 1838 se creó el impuesto del patrimonio equivalente al 1,2% del patrimonio líquido, con el fin de atender los gastos para “Preservar la Seguridad Democrática”. Este impuesto que nació bajo el gobierno Alfonso López Pumarejo, desapareció al finalizar el mandato del presidente Andrés Pastrana Arango. Igualmente, con la Ley 788, se creó, de manera temporal, una sobretasa a los contribuyentes del impuesto a la renta equivalente al 10% del impuesto neto de renta para el 2003.

Más tarde, con la Ley 863 del 2003, se extendió la vigencia de la sobretasa anterior, para los próximos tres años, es decir, 2004, 2005, 2006 y

se estableció el impuesto de las grandes fortunas, equivalente al 3x1.000 sobre el patrimonio líquido poseído a 1 de enero de 2004 durante los próximos tres años para los capitales superiores a 3.000 millones de pesos⁵.

Y son precisamente estos cambios y la rapidez con que ocurren, los que ahuyentan a los inversionistas extranjeros, o les generan pánico, haciendo que canalicen sus capitales a otros países de mayor estabilidad normativa.

En el 2003, año en el que se recaudaron y ejecutaron los tributos creados de manera coyuntural (impuesto al patrimonio para preservar la “Seguridad Democrática”, y la sobretasa a la renta), desplazaron temporalmente la inversión extranjera directa al año 2004, en el que los montos de inversión extranjera subieron, quedando nuevamente al nivel de los últimos años.

Aunque es muy cierto que la inversión extranjera directa depende más de las condiciones como: la existencia de la actividad económica en nuestro país, la estabilidad en las condiciones del contrato o la seguridad física (tal como lo exponía el ex ministro Juan Camilo Restrepo), la estabilidad jurídica es un factor que él acepta, también es importante para esta actividad económica. De la misma forma, la existencia de doble tributación puede ser un gran problema desde el punto de vista de los inversionistas extranjeros.

⁵ Estos, al igual que todos los datos referentes a reformas tributarias del último siglo, fueron obtenidas del artículo “La política fiscal en el Siglo XX en Colombia: una visión Global”, de Roberto Junguito B. y Hernán Rincón C., publicado en la *Revista Coyuntura Económica*, Volumen XXXIV, No. 2, Segundo semestre de 2004, de Fedesarrollo.

Por otro lado, se puede ver que los pocos acuerdos internacionales encaminados a eliminar la doble tributación que Colombia ha firmado y ratificado, hacen que los diversos cambios internos existentes en el ámbito tributario afecten de manera más directa a los inversionistas extranjeros.

En las gráficas 1.2 y 1.3 se muestra la inversión extranjera directa realizada desde 1994 hasta el 2004, por sector y por año. Se puede apreciar entonces que en la gráfica 1.2 están los cinco sectores más importantes que sumados representan el 70% de la inversión extranjera total, y en la gráfica 1.3 se presentan los cinco sectores restantes que sumados equivalen el 30% restante de la inversión extranjera directa total. Se observan variaciones anuales que concuerdan con los cambios tributarios que se mostraron anteriormente, y que, teniendo en cuenta los sectores y los momentos en los que se dan las reformas tributarias, se puede concluir que los cambios de igual naturaleza y la falta de políticas internacionales a favor de los inversionistas extranjeros, tienen una gran importancia en la decisión de invertir en nuestro país por parte de los mismos.

De igual forma, como se analizó la tenencia de la inversión extranjera directa total, también se puede observar la incidencia que ha tenido la doble tributación en cada una de las áreas que conforman el gran sector económico de inversión extranjera directa.

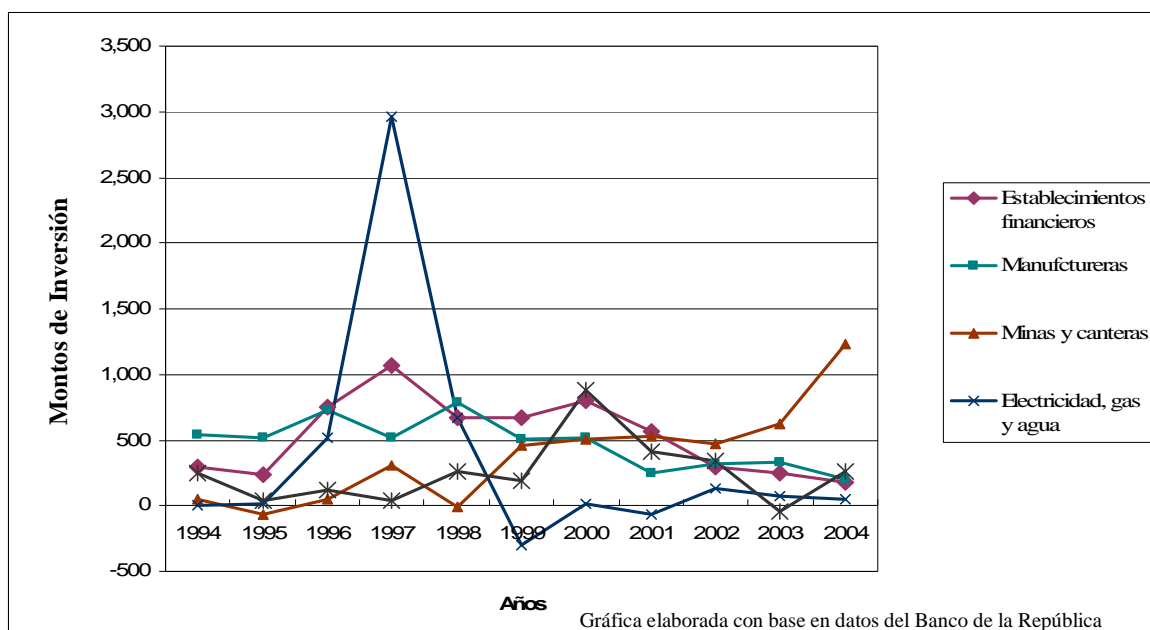
En Colombia, se conocen 10 sectores o áreas de inversión extranjera directa, incluyendo petróleo. No todos los sectores se comportan de igual forma en los mismos periodos, lo que permite ver que las condiciones no son las mismas para todas las áreas de inversión, pues pueden variar los beneficios que ciertos sectores han adquirido, además de las condiciones de los países de origen de los capitales, el factor “seguridad interna” entre otros.

Dentro de esta investigación, se analiza cada uno de estos sectores y se evalúa cuáles han sido los más afectados por la doble tributación y en general por los cambios tributarios realizados en nuestro país.

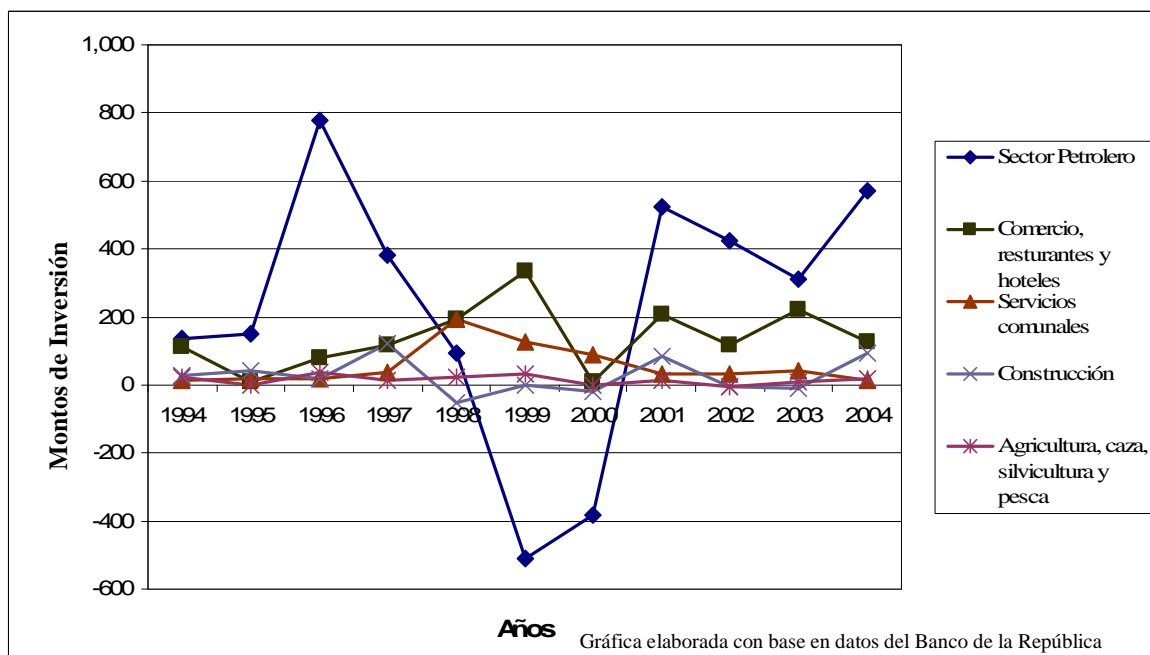
Los sectores en los que se distribuye la inversión extranjera son:

- Establecimientos financieros.

Gráfica 1.2. Inversión extranjera directa de los primeros 5 sectores en participación porcentual, 70% de la IEDT (1994-2004).



Gráfica 1.3. Inversión extranjera directa de los 5 sectores restantes (1994-2004)



- Manufacturas.
- Minas y canteras (incluye carbón).
- Electricidad, gas y agua.
- Transportes, almacenamiento y comunicaciones.
- Sector petrolero.
- Comercio, restaurantes y hoteles.
- Servicios comunales.
- Construcción.
- Agricultura, caza, silvicultura y pesca⁶.

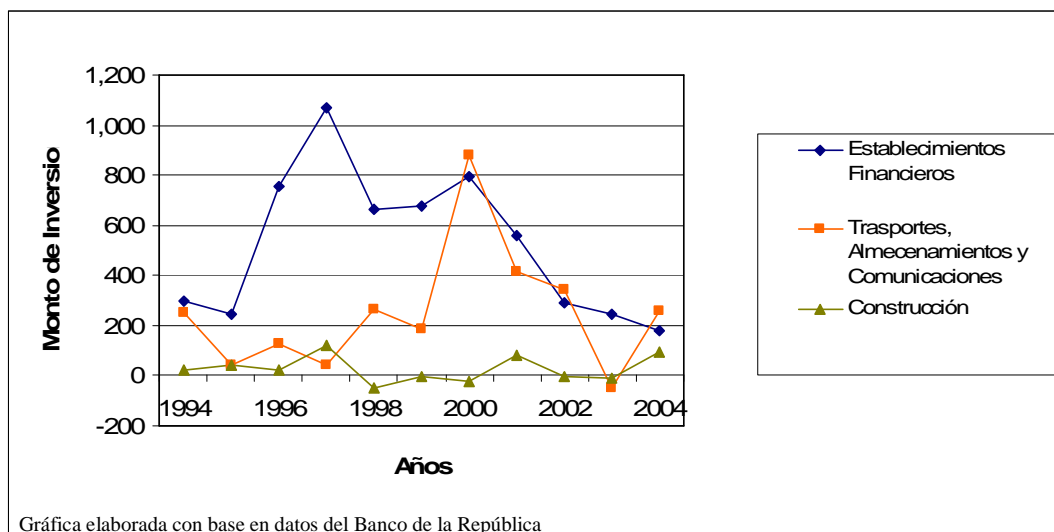
Los sectores en los cuales se presentó una significativa disminución de la inversión extranjera directa, al parecer por los cambios en la estructura tributaria del país, fueron: *establecimientos financieros, construcción y transportes, almacenamiento y comunicaciones*. En la gráfica 1.4 se puede observar el comportamiento de estos tres sectores durante este periodo de análisis.

En el caso de *establecimientos financieros*, en 1994, los montos de inversión se encontraban alrededor de los US\$ 300 millones, los cuales cayeron en 1995 un 19,3%, época en la que se implantó el incremento del 5% al impuesto de renta. En este mismo año, el sector de *transportes, almacenamiento y comunicaciones* cayó un 83%, siendo el sector más afectado por los incrementos en los impuestos, los cuales se habían generado el año anterior.

Con la reforma de 1998, el 2x1.000 y la aprobación de la Ley 488 que regula la inversión extranjera, el sector financiero fue el más afectado, cayendo un 37,9% con relación al año directamente anterior, mientras en el sector constructor, fue equivalente al -42%, siendo el año más crítico durante este periodo de 10 años. En la medida en que el valor de un terreno o de un lugar determinado se incrementara, como era seguro que ocurriría con las construcciones en esos años, era seguro que este sería un costo permanente, pues al ser capitales “permanentes”, los impuestos se repiten periódicamente, haciendo más difícil la venta de construcciones y por lo tanto

⁶ Información obtenida de los diferentes informes presentados por el Banco de la República, balanzas de pagos, y de los informes de inversión extranjera existentes en Coinvertir.

Gráfica 1.4. Sectores de inversión más afectados.



muy arriesgada la inversión en este sector.

Durante el 2001, el único que presentó cambios drásticos fue el sector financiero, que, con el ahora permanente 3×1.000 , y el cambio en la forma como se calcula la base para el impuesto de renta, cayó de nuevo un 29,3% con relación al año anterior, tendencia que, muy posiblemente, se mantenga en los próximos años con las reformas realizadas en el actual gobierno, las cuales permanecerán hasta el próximo año según lo establecido en el 2002.

El sector de transportes, almacenamiento y comunicaciones se vio enormemente afectado en el 2003, esto como consecuencia de los impuestos adicionales aplicados al patrimonio y a la renta. Es importante tener en cuenta que durante esa época se incrementó el número de atentados a las torres de comunicación.

En el caso de la construcción, después de repuntar nuevamente en el 2001, con las reformas del 2002 y del 2003, volvió a caer hasta llegar de nuevo a cifras negativas, como se muestra en las gráficas 1.3 y 1.4, que han sido superadas en el último año por mantenerse las condiciones tributarias estables estos dos últimos años.

Como se puede ver, los sectores más afectados son aquellos que han logrado obtener beneficios tributarios en otros países, basados en acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, sobre todo en el caso del sector de establecimientos

financieros, área en la que también se tiene gran competencia actual con los 48 *paraísos fiscales existentes en el mundo*⁷, en los que los impuestos son prácticamente nulos.

Dentro de estos tres sectores que se han tomado como los más afectados, es importante resaltar que el que mayores problemas ha presentado por los cambios en la estructura tributaria ha sido el de *establecimientos financieros*, el cual recibe la mayoría de las inversiones que los extranjeros realizan en este país. Las bajas o las altas en este sector son las que se sienten con mayor fuerza en el total de las inversiones, pues se mantiene en un constante movimiento y aporta el mayor porcentaje al total de las inversiones con un 21% de participación.

También hay que tener en cuenta que se buscó analizar los tres sectores más afectados por los posibles cambios en la estructura tributaria, pero que existen otros sectores como el de las *manufacturas* que igualmente se ha visto afectado por diversos aspectos, entre los que se encuentra la tributación. Aunque este sector había mantenido una relativa estabilidad durante un periodo largo, en el 2001 tuvo una caída considerable, que empata con la reforma que presentó el gobierno de Andrés Pastrana, el que, como se explicó anteriormente, implantó como permanente el 3x1.000 y cambió la forma de obtener la base para el pago del impuesto de renta, haciendo más costoso para los inversionistas de esta clase de industria el pago de impuestos.

Aunque, cómo se vio anteriormente, los cambios en la estructura tributaria tienen una gran influencia sobre la inversión extranjera directa, el problema que se pretende demostrar en este trabajo, la influencia de la doble tributación sobre la inversión extranjera directa en Colombia, tuvo que ser analizado teniendo en cuenta las reformas de la estructura tributaria interna, pues en la actualidad no existen datos de doble tributación en Colombia.

Por esto se podría decir que las afirmaciones hechas por Juan Camilo Restrepo donde dice que la incidencia de la doble tributación sobre la inversión

⁷ *Paraísos fiscales por continente*, <http://iblnews.com/canales/economia/varios/lista%20de%20paraisos.htm> y *Lista de paraísos fiscales*, <http://www.labolsa.com/canales/364/>

extranjera directa es marginal y que en cambio, factores como la existencia de la oferta de sectores estratégicos y de una seguridad física, sí son relevantes en el momento de evaluar la tendencia de la inversión extranjera directa, tienen toda la veracidad del caso.

Pero existe un punto que para Juan Camilo Restrepo es igualmente importante, y no se encuentra evaluado dentro de las posibles razones de los altibajos de la inversión. Éste es el factor de las reformas tributarias. No existen estudios oficiales que incluyan este tema como posible talón de Aquiles para las inversiones extranjeras en nuestro país.

Al ser los únicos datos reales existentes en lo referente a la tributación que se impone a los inversionistas extranjeros, las reformas de la estructura tributaria son el punto de referencia para poder evaluar el comportamiento de la inversión con respecto a los impuestos que se imponen en el Estado colombiano.

CAPÍTULO 2. ESTRUCTURAS TRIBUTARIAS Y POLÍTICAS REFERENTES A INVERSIÓN EXTRANJERA Y DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL EN COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y CHILE

En el capítulo anterior se pudo ver que las variaciones en la estructura tributaria y los problemas de doble tributación sí afectan la inversión extranjera directa en Colombia, pero el hecho de saber que esto es una realidad, sólo hace que identificar las políticas que se han tomado en nuestro país para eliminar los limitantes de la inversión extranjera directa sea una necesidad.

De igual manera, es importante tener en cuenta que este no es un problema único en Colombia. Con el proceso de globalización en el que las barreras para el flujo de personas, capitales, bienes y servicios se hacen cada vez más inexistentes, y en el que el número de países en los que las fronteras tributarias no se dan (paraísos fiscales) es cada vez mayor, los Estados como Colombia han tenido que analizar su capacidad competitiva dentro del actual sistema internacional, razón por la cual han empezado a buscar medios que les permitan permanecer en el mercado de capitales y de las inversiones.

Por esta razón es necesario analizar las políticas o medidas que han tomado países como México, Perú o Chile, pues son Estados que tienen características similares a las que presenta Colombia, tanto en los sectores para inversión, como en su participación en los mismos mercados internacionales, al igual que cierta similitud en la forma de gobierno, lo que los hace principales competidores en el momento de buscar inversionistas extranjeros directos.

En este capítulo se empezará analizando la estructura tributaria y las políticas que han tomado estos países frente a la doble tributación, haciéndolo en el siguiente orden:

1. México
2. Perú
3. Chile

4. Colombia.

2.1 MÉXICO

En México, se impone el impuesto a la renta, gravamen tanto para los residentes del país como para las personas extranjeras que realicen o reciban dividendos de alguna actividad en su territorio. Todo lo referente a este impuesto se encuentra estipulado en la **Ley del Impuesto sobre la Renta, D.O.F. 30-XII-2002**.

El sistema tributario mexicano es muy amplio, pero para el interés de este trabajo sólo se utilizará el aspecto internacional del mismo. Dentro de éste, se tiene en cuenta tanto la inversión extranjera en el país, como la de nacionales en el exterior.

En México, los residentes pagan el Impuesto sobre la Renta sobre los ingresos que obtengan con independencia de la fuente de donde provengan, mientras los residentes en el extranjero con establecimiento permanente,

pagarán el impuesto con respecto a los ingresos atribuibles a ese establecimiento y respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en el territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste⁸.

Esto muestra que el trato a los inversionistas extranjeros es, de cierta manera, diferente al que se le da a los inversionistas nacionales o a aquellos extranjeros que tienen residencia dentro del país. A los residentes, se les da la opción de acreditar el impuesto a la renta pagado en el exterior, siempre y cuando puedan probar ese pago realizado, mientras los inversionistas extranjeros sólo pueden acceder a esta clase de beneficios siempre y cuando existan algún tratado que los afirme entre el país de origen y el Estado de México.

Dentro de los aspectos importantes para poder ubicar a un inversionista en el sistema tributario del país, se encuentra el conocimiento de la clasificación de los establecimientos permanentes. Cuando una persona o empresa inversionista tienen algún establecimiento que pueda ser considerado permanente, los aspectos para

⁸ Art. 1, *Ley del Impuesto sobre la Renta, D.O.F. 30-XII-2002*, de la legislación mexicana

obtener la base para el pago de impuestos varían y se modifica el porcentaje a pagar en el mismo.

Según el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes⁹.

Por ejemplo: sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, entre otros.

De igual manera, la residencia es crucial para la imposición. Además de las personas que físicamente habitan el territorio mexicano, según el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁰, las personas naturales o jurídicas (morales, según la legislación mexicana) que habiten en el exterior, pero que tengan uno o varios establecimientos en el país, también son consideradas residentes mexicanos en el ámbito tributario. Para imponer el impuesto al valor agregado, estas personas deben responder por todos los actos o actividades que se realicen en sus establecimientos.

México ha buscado proteger a sus ciudadanos en el exterior al momento de realizar inversiones, razón por la cual hasta el momento ha suscrito varios tratados para evitar la doble tributación con 29 países, entre los que se encuentran Alemania, Argentina, Reino Unido, Estados Unidos, Japón y Francia. Además de esto, ha realizado acuerdos multilaterales en los que el tema es tratado de alguna manera.

Un ejemplo es el acuerdo firmado por México con Colombia y Venezuela (G3), en el que se trata el tema de inversionistas extranjeros en el capítulo XVII. En este se plantean las garantías jurídicas a las inversiones, entre las que se encuentran el trato nacional, trato de nación más favorecida, la libre transferencia y la compensación obligatoria para los casos de expropiación. De igual forma establece un mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y Estado receptor¹¹. Para los inversionistas extranjeros, el pago del impuesto sobre la renta se hace con

⁹ Ley del Impuesto sobre la Renta, D.O.F. 30-XII-2002, de la legislación mexicana, art. 2.

¹⁰ Art. 3, Ley del Impuesto al Valor Agregado, última actualización publicada en el D.O.F. el 31-XII-2003, de la legislación mexicana.

¹¹ Capítulo XVII, del Acuerdo Multilateral del G3.

base en un número de tasas. Estas son alguna de las tasas, según la Ley del Impuesto sobre la Renta (L.I.R.):

a. En Ingresos por salarios, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro: se estará exento por los primeros \$125.900 obtenidos en el año de calendario de que se trate. Se aplicará la tasa del 15% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan del monto señalado en la fracción que antecede y que no sean superiores a \$1.000.000 Se aplicará la tasa del 30% a los ingresos percibidos en el año de calendario de que se trate que excedan de \$1.000.000 (arts. 180 y 182 L.I.R)

b. En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles se aplicará la tasa de 25% sobre el ingreso obtenido. (art. 186 L.I.R.)

c. En los ingresos derivados de contratos de fletamento se aplicará la tasa de 10% sobre el ingreso obtenido. (art. 188 Bis L.I.R.)

d. En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles se aplicará la tasa de 25% sobre el total del ingreso obtenido. (art. 189 L.I.R.)

e. En la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación. (art. 190 L.I.R.)

f. En operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, se aplicará la tasa de 25% sobre la ganancia que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate. (art. 192 L.I.R.)

g. En los ingresos por arrendamiento financiero, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% a la cantidad que se hubiere pactado como interés en el

contrato respectivo, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. (art. 198 L.I.R.)

h. En cuanto a los ingresos por regalías se aplicará la tasa de 25%, con excepción de la regalías por uso o goce temporal de carros de ferrocarril, a la que se le aplicará la tasa de 5%. (art. 200 L.I.R.)

i. En los ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, se aplicará la tasa de 25%. (art. 201 L.I.R.)

En la Ley de Inversión Extranjera mexicana, se explica cual es la participación máxima con la que un inversionista extranjero puede entrar a ciertas actividades tales como la explotación de hidrocarburos, energía entre otros¹². Con respecto a la inversión tradicional, lo estipulado dentro de esta ley es lo expuesto anteriormente.

Como se puede ver, la mayoría de los aspectos internacionales se relacionan con las inversiones que pueden realizar los nacionales que se encuentren en el exterior o los extranjeros que buscan una inversión más estable, es decir, la creación de empresas o sucursales en el país azteca.

Los tratados que ha firmado hasta ahora tienen mucho que ver con la idea que presentaba Juan Camilo Restrepo¹³, en la que la elaboración de tratados está directamente relacionada con la reciprocidad de inversión existente entre los países firmantes, pues la búsqueda de eliminación de la doble tributación debe ser benéfica para ambos Estados en la misma medida.

Según la Secretaría de Relaciones Exteriores de México¹⁴, existen vigentes en el momento 16 tratados bilaterales relacionados con el tema, de los cuales dos son con Alemania y otros dos con Estados Unidos.

Dentro de los tratados se busca abarcar la mayoría de áreas en las que se pueda dar la doble tributación. Por esto es común encontrar que se hable del trato a

¹² Ver Anexo 5, Ley de Inversión Extranjera, legislación mexicana.

¹³ Ver Anexo 1, Respuesta a pregunta 3, Entrevista con el ex ministro Juan Camilo Restrepo, realizada el 27 de Abril de 2005

¹⁴ www.tratados.sre.gob.mx

los capitales de deportistas, los sueldos de gerentes o personas que vengan del país contratante a México o viceversa, pero sin dejar a un lado el gravamen a los capitales que se puedan invertir en alguno de los dos Estados sin importar el mercado destino del mismo.

La forma de eliminar la doble tributación es, por un lado, excluyendo del pago del impuesto de renta al inversionista que vaya a invertir en el otro país y que tenga que pagar este impuesto o uno equivalente en el Estado receptor, o, si el impuesto de alguno de los países es menor que el del otro país, simplemente se excluye el valor a pagar en el otro estado y se pide el pago del excedente. La decisión del método a utilizar se hace en el momento de firmar el tratado, estipulando las clases de recepciones que tienen derecho a uno u a otro sistema. De esta forma se termina pagando un solo impuesto por los capitales en movimiento.

2.2. PERÚ

En Perú, el impuesto a la renta se encuentra regulado por la **Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo No. 054-99-ef de 13 de Abril de 1999 de la Ley 125/91 de 9 de enero de 1992**. Esta ley ha sido modificada por once leyes, dos decretos y un decreto supremo.

En el caso peruano, el impuesto se cobra a las rentas que se generen dentro de su territorio, pero se exceptúan las que se producen por dividendos o cualquier otra clase de distribución de utilidades¹⁵.

Para los contribuyentes no domiciliados en el país, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana¹⁶.

Entre estas rentas se pueden contar los intereses, comisiones, primas, entre otras, que se generen por cualquier capital colocado o utilizado económicamente en el

¹⁵ Artículo 9, *Ley del impuesto a la renta Decreto supremo no. 054-99-ef de 13/04/99 de ley no. 125/91 de 9 de enero de 1992*, de la legislación peruana.

¹⁶ *Ley del impuesto a la renta Decreto supremo no. 054-99-ef de 13/04/99 de ley no. 125/91 de 9 de enero de 1992*, de la legislación peruana, artículo 6

país, los sueldos que empresas domiciliadas en el país le paguen a funcionarios en el exterior, las rentas obtenidas por personas o entidades residentes en países con baja o nula imposición por la prestación de servicios, transferencias y otros, siempre y cuando sean deducibles para la determinación del impuesto de empresas domiciliadas, al igual que los ingresos que se obtengan en países o territorios de baja o nula imposición, por gastos realizados en estos países, que sean deducibles para el impuesto. Las ganancias obtenidas de transferencias de créditos desde estos territorios también se incluyen dentro de las rentas de fuente peruana¹⁷.

La residencia, según la legislación peruana, para las personas naturales se da cuando se vive por más de seis meses continuos en un mismo lugar o se le impone al lugar donde realiza sus actividades comerciales o aquel donde se encuentran los bienes relacionados con la actividad que produce las utilidades.

Para las empresas nacionales es el lugar donde se encuentra su sede administrativa o el centro de su actividad comercial, los bienes relacionados con la misma o en el caso de no existir ninguna de las anteriores, el domicilio de su representante legal. Y en el caso de las empresas extranjeras se tiene en cuenta si existe algún establecimiento permanente en el país y, de no ser así, igual que para las nacionales, se tendrá en cuenta el domicilio de su representante legal en el país¹⁸.

Según el artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, el porcentaje para pagar varía dependiendo el origen de las rentas gravadas, por ejemplo, si el capital se utiliza en el campo marítimo, se les impone un 2% sobre el ingreso neto de la actividad, mientras en el campo de las comunicaciones se impone un 5%. Si los ingresos se obtienen de la realización de servicios técnicos que requieren la ejecución de actividades, parte en el país y parte en el extranjero, prestados por personas jurídicas no domiciliadas, se les impone un 40% de los ingresos brutos.

Por otro lado, existe en Perú la Ley de Promoción de las Inversiones Extranjeras, decreto legislativo N° 662, la cual busca asegurar las normas de juego

¹⁷ Ley del impuesto a la renta Decreto supremo no. 054-99-ef de 13/04/99 de ley no. 125/91 de 9 de enero de 1992, de la legislación peruana, artículo 10. Lo referente a los países con baja o nula imposición, fue modificado por el Artículo 2° de la Ley No. 27356, publicada el 18 de octubre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2001.

¹⁸ Artículos 12, 13 y 14, Código Tributario, TO Decreto Supremo No.135-99-EF del 18 de agosto de 1999, legislación peruana.

para los inversionistas extranjeros en el país. Dentro de los aspectos que este decreto presenta están: el trato igualitario a los inversionistas extranjeros al igual que a los nacionales, además de las condiciones necesarias para la legalización del capital y el registro nacional.

Dentro de los puntos más importantes se encuentra el interés del gobierno peruano de garantizarles a los inversionistas extranjeros *la estabilidad jurídica a la inversión extranjera*¹⁹, que consiste en garantizar que las condiciones del régimen tributario se mantendrán en el momento de realizar el contrato, con lo que se evita que posibles cambios en esos momentos puedan ahuyentar al inversionista y el capital no llegue nunca al territorio peruano.

Además de la variación en la tarifa de renta que se presenta en el país y de lo estipulado en la Ley de promoción de las inversiones extranjeras, se debe tener en cuenta que hace apenas unos años Perú empezó a buscar mecanismos para eliminar la doble tributación y proteger la inversión extranjera. Un ejemplo de esto, es la demora en la firma del acuerdo multilateral de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) (Decisión 40), al igual que el poco número de acuerdos bilaterales hasta ahora firmados por este país, siendo, según el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú 8 bilaterales y 5 multilaterales. Adicionalmente el año pasado se firmó un acuerdo bilateral con Chile.

Aunque es importante aclarar que estos acuerdos se refieren a la protección de la inversión y sólo uno firmado con Estados Unidos y el de Chile tienen como único objetivo el tema de impuestos para las inversiones entre ellos.

Algunos de los tratados multilaterales son el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones, firmado en 1985, y el del Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones de 1984. Los acuerdos bilaterales han sido firmados con Ecuador, Dinamarca, Italia y cuatro con Estados Unidos. Aunque, según el Servicio de impuestos internos de Chile, existe un acuerdo vigente sobre el tema entre estos dos países.

¹⁹ Ver Anexo 6, Título II, Ley de Promoción de las Inversiones Extranjeras, Decreto Legislativo No. 662, de la legislación peruana.

Dentro de los acuerdos que ha firmado Perú en los últimos años, se puede ver que los mecanismos que se presentan para evitar la doble tributación consisten en tener en cuenta el impuesto que haya tenido que pagarse en el otro Estado en el momento de obtener la base gravable, pues a la renta original, se le resta el porcentaje que ya debió ser extraídos de la misma, y de esta forma, si el impuesto extranjero es menor que el nacional, la persona o empresa sólo debe pagar el excedente para completar el total del impuesto.

En el caso de no existir impuesto alguno en el Perú sobre alguna renta determinada, es derecho del estado tener en cuenta ese capital en el momento de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio del mismo residente.

2.3. CHILE

En Chile se impone un gravamen a la Renta, que se encuentra reglamentado por el Decreto **Ley 824 del 31 de diciembre de 1974**, el cual ha sido modificado desde 1993, una o más veces por año, siendo la última el D.S. No. 51-ex de Hacienda, de 09 de febrero de 2004.

De igual forma, el principio jurisdiccional, que se estipula en el artículo 3 de la ley sobre renta, explica que:

Los residentes o domiciliados en Chile pagarán impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, mientras en los no residentes rige el principio de ubicación territorial de la fuente²⁰.

Este impuesto abarca todos los salarios, tanto de personas residentes en Chile, como de extranjeros que reciben esta remuneración de fuentes chilenas. De igual forma, *todos los ingresos de personas jurídicas residentes como de extranjeras que tengan su origen en fuentes chilenas*²¹.

Para poder conocer cuales son los capitales que se encuentran previstos para ser gravados con el impuesto de renta en Chile, es importante entender cuales son las

²⁰ Art. 3, Ley 824 de 31 de Diciembre de 1974, de la legislación chilena.

²¹ Art. 3, Ley 824 de 31 de Diciembre de 1974, de la legislación chilena.

rentas de fuente chilena. Según la ley sobre el impuesto de renta, son todos aquellos capitales que *proviene de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente*²². Entre estas se cuentan las regalías, el uso de marcas entre otras propiedades industriales e intelectuales.

En el país austral, la importancia que tienen los inversionistas extranjeros es igual o menor que la que tienen los nacionales que invierten en el exterior y reintegran sus ganancias al país. Es por esto que en este país, la conciencia de reducir o eliminar la doble tributación es de suma importancia, teniendo un número de políticas que benefician el ingreso de los capitales obtenidos de inversiones en el exterior por parte de sus nacionales.

Dentro de los beneficios existentes para los capitales que reingresan a Chile se encuentran²³:

- Posibilidad de presentar los impuestos que se hayan tenido que pagar en el país de origen del excedente, y si este es superior al que existe en Chile, simplemente será excluido del pago de este impuesto.

- En el caso en que el capital venga de un país donde no exista impuesto, o este sea menor que el que se grava en Chile, se realiza una resta entre el nacional y el que ya se pagó en el exterior. El excedente es equivalente al monto que se debe tributar en el país.

- En caso de empresas que tengan que distribuir las utilidades, se debe excluir el impuesto que se vaya a imponer a cada capital ya distribuido (Evitando así la doble tributación entre empresa –socio)

Es importante tener en cuenta que siempre es el impuesto a la renta el que se obliga a pagar, por lo que, en el momento de las restas, el excedente pertenece a este tributo.

La situación de los no residentes es un poco diferente. Ellos tienen que pagar el llamado "*Impuesto Adicional*"²⁴. Es un impuesto que se aplica a las rentas de

²² Ley 824 de 31 de Diciembre de 1974, de la legislación chilena, art. 10

²³ Art. 3, Ley 824 de 31 de Diciembre de 1974, de la legislación chilena, art. 41A.

fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras que no tienen domicilio ni residencia en Chile y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. Según el tipo de renta de que se trate, puede ser un impuesto de retención o de declaración anual.

La tasa general es del 35%. Hay tasas distintas, por ejemplo, para remesas de intereses generados por créditos otorgados por las instituciones financieras u otras que se señalan en el literal N° 1 del art. 59 de la Ley de la Renta es del 4%, del 20% para pagos por asesorías técnicas o servicios personales, del 1,75% para pagos por arrendamiento de bienes de capital con o sin opción de compra importados, entre otros.

La renta obtenida por un establecimiento permanente o sucursal en Chile, producto de su actividad en el país, cuando se remesa al extranjero, es afectada por una tasa del 35%. Pero es importante tener en cuenta que el establecimiento permanente o sucursal tiene derecho a utilizar como *crédito contra* este impuesto adicional el impuesto de primera categoría que afectó a dichas rentas, es decir, el de renta.

En Chile las inversiones también se ven reglamentadas por Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600²⁵. Este decreto²⁶ contiene normas generales por las que se rigen los contratos que son suscritos entre el Comité de Inversiones Extranjeras, en representación del Estado de Chile, y el inversionista extranjero, sin perjuicio de aquellos acuerdos específicos que resulten de la negociación entre las partes.

El contrato suscrito al amparo del Decreto Ley 600, garantiza al inversionista el acceso al mercado cambiario para la transferencia al exterior de sus capitales y de las utilidades líquidas que ellos originen.

²⁴ Arts. 58 y siguientes, *Decreto Ley No. 824, de 31 de diciembre de 74*, de la legislación chilena

²⁵ PKF Internacional, “*Cómo Invertir en Chile*”

[http://www.pkf.com/Web/pkfweb.nsf/art/E89FF48F5F0C8CF486256BF4003816DB/\\$FILE/InvestingInChileSpanish.PDF#search=legislaci3n%20de%20inversi3n%20extranjera%20en%20Chile](http://www.pkf.com/Web/pkfweb.nsf/art/E89FF48F5F0C8CF486256BF4003816DB/$FILE/InvestingInChileSpanish.PDF#search=legislaci3n%20de%20inversi3n%20extranjera%20en%20Chile)

²⁶ Ver Anexo 7, Estatuto de la inversión Extranjera, Decreto Ley 600, de la legislación chilena

Asimismo, a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario, comúnmente aplicables a la inversión nacional.

Por otra parte, se otorga al inversionista extranjero y a las empresas en que éste participe, una garantía de no discriminación respecto de los inversionistas nacionales, con excepción del acceso al crédito interno, sobre el cual podrían aplicarse limitaciones, hoy inexistentes.

Pero de igual forma, Chile se ha preocupado por realizar acuerdos con otros países, en los que busca proteger a los inversionistas que llegan a su Estado y los que desde su territorio invierten en el exterior. Esto se ve reflejado en el gran número de tratados firmados para evitar la doble tributación desde mediados de los ochenta. Actualmente existen 13 vigentes, 5 suscritos y en negociación 16 más, según el SII (Servicio de impuestos internos)²⁷.

Los países con los que ha firmado estos acuerdos son: Argentina, Polonia, España, Corea del Sur, México, Brasil, Perú, Reino Unido, Dinamarca, Croacia, Noruega, Canadá, Ecuador, Rusia, Malasia, Francia, Suecia, y Nueva Zelanda, estos cinco últimos no se han ratificado todavía²⁸.

Los países con los que se están negociando los nuevos acuerdos son: Estados Unidos, China, Holanda, Hungría, Finlandia, Paraguay, Suiza, Venezuela, Italia, República Checa, Bélgica, Kuwait, Tailandia, Portugal, India y Cuba²⁹.

Como se puede observar, el campo de acción que Chile ha manejado para evitar la doble tributación abarca casi la totalidad del globo terráqueo, teniendo relaciones con países como China, estados Unidos, Brasil, Cuba y el Reino Unido. Esto muestra cual es la visión que este país tiene con relación a la inversión y al proceso globalizador que se vive en estos tiempos.

Los métodos para eliminar la doble tributación que se han propuesto en todos los acuerdos firmados por Chile, consisten en acreditar el o los impuestos pagados en el exterior del impuesto a la renta que se tiene que pagar en Chile, y exigir

²⁷ Servicio de Impuestos Internos de Chile, <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm>.

²⁸ Servicio de Impuestos Internos de Chile, <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm>.

²⁹ Servicio de Impuestos Internos de Chile, <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm>.

el pago del excedente que quede, para, de esta forma hacer que el dueño del capital pague el equivalente al impuesto mayor. Y en los casos en los que no exista una imposición sobre un capital determinado, Chile podrá tenerlo en cuenta en el momento de calcular la base impositiva del resto de las rentas o patrimonios de la misma persona.

2.4. COLOMBIA

En Colombia existe el Impuesto sobre la Renta y Complementarios, el cual se encuentra reglamentado por el Estatuto Tributario, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, el cual ha sido modificado más de quince veces durante los últimos 15 años. Estas reformas han modificado varias veces la base gravable de la renta, además han cambiado las condiciones en las que los inversionistas extranjeros, o las personas que obtengan alguna remuneración por algún servicio prestado a colombianos se deben basar para cumplir con sus obligaciones tributarias. El mayor cambio es la posibilidad de no tener que pagar en Colombia ningún impuesto si la utilidad la obtiene una persona que no posee ninguna relación diferente a la del negocio y que no tenga representación alguna en el país³⁰.

Según el artículo 9 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas nacionales, deben pagar el impuesto sobre la renta sin importar la fuente, es decir sobre su *Renta Mundial*³¹, mientras los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos a este impuesto respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país. Las personas que no residen en el país

³⁰ El total de las reformas, con los artículos modificados o revocados por las mismas, se encuentran incluidos en el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989. Ver Alcaldía Mayor de Bogotá d.c. - Secretaría General - normatividad aplicable al manejo, conservación y acceso a archivos de entidades publicas, Decreto 624 de 1989 <http://calsegen01.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6533#0>

³¹ Lewin Figueroa, Alfredo, Rodríguez Piedrahíta, Adrián F., “*Los Tratados para evitar la Doble Tributación Internacional como instrumentos de estabilidad, promoción y garantía para la inversión extranjera*”, Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, N° 25, Vol. XIV, Bogotá, Colombia, Octubre de 2000.

sólo deben tributar por las rentas o ganancias de fuente colombiana, según el artículo 12 del Estatuto.

Para poder identificar realmente cuales son las rentas que son gravadas con este impuesto, es importante tener en cuenta a que se refiere el Estatuto con fuentes colombianas. Según el Estatuto,

Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de la enajenación³².

La residencia de una persona en Colombia se da cuando permanece más de seis meses o periodos gravables en el país, o cuando conservan familia o el asiento principal de sus negocios en el país, sin importar que se encuentren en el exterior³³.

Con relación a la protección de sus inversionistas en el extranjero, Colombia no ha firmado ningún acuerdo que le permita eliminar la doble tributación. Todo lo referente a las inversiones extranjeras en Colombia y las inversiones colombianas en el exterior, se encuentran reglamentadas por el Régimen General de Inversiones, Decreto 2080 de 2000, el cual fue modificado por el Decreto 1844 de 2003. Dentro de esta normatividad no se trata ningún punto con relación a la doble tributación.

Con relación a la tributación para no residentes, se aplica el régimen señalado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tengan restricciones expresas. Todo lo referente a la tributación de extranjeros o no residentes en el país se encuentra estipulado en los Artículos 18 numeral 1, 20, 91, 203, 204 y 204 numeral 1 del Estatuto Tributario. A continuación los puntos más importantes expuestos en estos artículos.

- Los dividendos, participaciones y utilidades recibidas por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento

³² Art.24, *Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989.*

³³ *Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989, art. 10.*

de su muerte no eran residentes en el país o sociedades extranjeras, constituyen renta bruta en su totalidad.

- Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas. En los casos previstos en el Estatuto, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

- La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, es del 60% del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación.

- La renta líquida gravable proveniente de la explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es del 80% del monto del precio o remuneración percibido por dicha explotación.

- Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del Impuesto de Renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, se generará el impuesto a la tarifa del 35%, el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

En Colombia también existe en Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Esta ley reglamenta las inversiones de capital del exterior que realicen personas no residentes en el territorio colombiano, incluidas las zonas francas, además de las inversiones realizadas por residentes del país en el exterior y en zonas francas colombianas.

Según este régimen, la regulación de estas inversiones se debe fundamentar en tres principios: *Igualdad en el trato, Universalidad y Autorización Automática*³⁴, lo que de alguna manera busca garantizar el trato a los inversionistas extranjeros igual al de los nacionales, con lo que se pretende promover la idea de un mejor trato a los inversionistas extranjeros.

En la actualidad y según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)³⁵, Colombia ha firmado cinco acuerdos para eliminar la doble tributación en el área Marítima y Aérea. Estos acuerdos han sido firmados con Italia, Argentina, Brasil, Chile y Alemania, pero son muy restrictivos, lo que no permite que se abarquen nuevos sectores de inversión.

Durante el mes de marzo de este año, Colombia firmo un acuerdo con España, en el que se busca eliminar la doble tributación para las inversiones que se realizan entre estos países. Aunque no es un acuerdo vigente en el momento, sí es de gran importancia por ser el primer paso en el proceso que se está generando a nivel mundial.

Este es el único acuerdo existente referente a doble tributación firmado por Colombia y que abarque realmente la inversión extranjera directa, no una sola parte de ella (Según la información verbal recopilada y ratificada en el Instituto colombiano de derecho tributario, en la DIAN, en la división de inversión extranjera del ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en Coinvertir, Colombia no ha firmado ningún otro acuerdo de doble tributación internacional).

Dentro de los acuerdos existentes en el ámbito Marítimo y Aéreo, el mecanismo que se usa para eliminar la doble tributación es eximir del pago del impuesto a las empresas extranjeras. Sólo se les exige tributar en su país de origen. En el caso del acuerdo firmado con Alemania, se excluye del pago de cualquier impuesto directo a las empresas extranjeras, pero estas están obligadas de pagar los tributos indirectos.

³⁴ Ver Anexo 8, Régimen General de Inversiones, Decreto 2080 de 2000, legislación colombiana

³⁵ Ver DIAN, convenios www.dian.gov.co

En el acuerdo que se firmó con España, se tienen en cuenta las diferentes rentas, inmobiliarias, empresariales, del transporte marítimo y aéreo, de cánones o regalías, además de los intereses y las ganancias de capital. También se evalúa el impacto sobre el patrimonio, los dividendos y sobre las utilidades que ciertas actividades como las artísticas y deportivas pueden generar.

Dentro de los métodos con los que se busca eliminar la doble tributación según este acuerdo son, por un lado las políticas que se tomen internamente en cada Estado para evitar este problema. Adicionalmente propone los siguientes puntos:

- Cuando un residente de un Estado contratante obtenga renta o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este convenio puedan someterse a imposición en el Estado contratante, el Estado contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones de su legislación interna:

a. La deducción o descuento del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

b. La deducción o descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

c. La deducción o descuento del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción o descuento no podrá exceder de la parte del impuesto de la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción o descuento correspondientes a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante.

- Cuando con arreglo a cualquier disposición de este convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, este podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de su residente.

Este acuerdo es sólo un compromiso entre presidentes, todavía no ha pasado las etapas en el congreso colombiano y el gobierno español, razón por la cual no se puede tener en cuenta como un hecho, sólo es un documento en evaluación para poder ser ratificado y puesto en práctica.

Por otro lado se encuentran los acuerdos multilaterales que ha firmado Colombia con relación a la eliminación de la doble tributación y la protección de la inversión extranjera directa. Estos acuerdos o convenios son:

- Convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones.
- Convenio constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones.
- Acuerdo de Integración Subregional Andina "Acuerdo de Cartagena".

Todos estos acuerdos tienen como fin la protección de la inversión extranjera, pero son muy pocas las disposiciones referentes a la doble tributación las que se plantean dentro de las mismas.

**CAPÍTULO 3. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS POLÍTICAS TOMADAS
POR COLOMBIA, MÉXICO, PERÚ Y CHILE SOBRE LA DOBLE
TRIBUTACIÓN Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA.
EFECTIVIDAD E INFLUENCIA**

Después de haber recopilado y obtenido la información referente a la estructura tributaria, el trato a los inversionistas extranjeros y de los nacionales que invierten en el exterior además de los acuerdos que se han firmado referentes a la doble tributación, es decir, las políticas existentes sobre estos temas, podemos realizar un análisis comparativo de las situaciones de México, Perú y Chile, en relación con Colombia.

Esto con el fin de indagar la efectividad de estas políticas frente a la inversión extranjera directa. Este análisis se realizará teniendo en cuenta las estadísticas de inversión de estos tres países, y observando el comportamiento de las inversiones provenientes de países con los que cada uno de estos cuatro Estados ha logrado realizar un acuerdo para eliminar la doble tributación.

Para poder conocer cuál es la incidencia de la doble tributación sobre la inversión extranjera directa, es importante realizar estas investigaciones y observar el comportamiento de la inversión cuando esta clase de políticas se llevan a cabo o por lo menos se encuentran en proceso de realizarse.

En este capítulo se realizará un análisis comparativo en el que Colombia será nuestro punto de referencia permanente, y con el cual se pretende conocer cuál es la situación real del país frente a tres diferentes Estados, los cuales se encuentran en diversas situaciones y condiciones en lo referente a la inversión extranjera y a la doble tributación.

Este análisis no se realizará separando la comparación de Colombia con cada uno de los mismos, la idea es poder realizar esta comparación conjuntamente, para poder obtener una visión real de la situación colombiana en el contexto internacional, o por lo menos regional.

Para obtener los resultados esperados dentro de este capítulo, el análisis se realizará llevando en siguiente orden:

- a. La estructura tributaria interna referente a la inversión extranjera y de extranjeros en el exterior.
- b. Los tratados firmados con relación a la doble tributación y a su eliminación.
- c. Las estadísticas de inversión extranjera directa en estos países. Tanto por año, como por país de origen de la inversión.

3.1 ESTRUCTURA TRIBUTARIA INTERNA

Dentro de cada uno de estos países existe una estructura tributaria muy extensa, razón por la cual, tal como se decía en el capítulo anterior, sólo investigamos la relacionada con la inversión extranjera directa y la inversión de nacionales en el exterior. Estos datos nos permiten ver la diferencia, si existe, entre estas dos clases de inversionistas, pues no en todos los países se tiene como política la igualdad del trato a los inversionistas, tal como lo propone la CAN en el acuerdo de Cartagena³⁶.

En los cuatro países se maneja el impuesto sobre la renta, el cual, según el principio jurisdiccional en todos, es igualmente aplicado a los nacionales como a los extranjeros que tengan alguna clase de capital dentro de sus territorios. En todos los países, exceptuando México que creó su Ley en el 2002, han tenido un mínimo de diez reformas desde la década de los noventa³⁷. Esto da fe de la inestabilidad jurídica existente en general en los países de América Latina, lo que hace que la inversión extranjera directa necesite de otra clase de políticas para hacer a estos países rentables a nivel internacional.

En cada uno de estos países, el impuesto a la renta se describe de manera diferente, haciendo que al pasar de un Estado a otro, se puedan presentar problemas

³⁶ Ver Acuerdo de Cartagena, Garantías para la inversión extranjera

³⁷ Ver la Base de Datos de Tributación del CIAT, Derechos Reservados, Chile, Colombia, México y Perú, <http://www.ciat.org/es/index.asp>

de interpretación y, muy posiblemente, que se produzca doble tributación involuntaria.

Estos son los conceptos en cada uno de los cuatro países que se están utilizando en este análisis. En Chile el impuesto a la renta es

aquel que grava los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación³⁸.

Mientras en México, este impuesto

grava la totalidad de los ingresos de las personas morales residentes en el país, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero³⁹.

Para la legislación peruana, este tributo tiene como fin

grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos; las ganancias de capital; otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley; y las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute⁴⁰.

Colombia en cambio dice del gravamen a la renta que

este impuesto grava la renta, el patrimonio, la transferencia de rentas y ganancias ocasionales; y las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras⁴¹.

Con relación a la residencia, tanto México como Colombia consideran a una persona residente cuando habita más de seis meses continuos o discontinuos dentro del territorio nacional, o cuando viviendo en el exterior, mantienen raíces familiares y la sede principal de su negocio en el país. En el caso peruano, la residencia se relaciona con un lugar determinado, el cual puede ser el de residencia, o en el que realizan las actividades comerciales o en los que se encuentren los productos relacionados con la misma. En Chile la residencia se da sólo por vivir mínimo seis

³⁸ Art. 2 Decreto Ley N° 824, de 1974, Legislación chilena

³⁹ Ver *Ley del Impuesto sobre la Renta*, D.O.F. 30-XII-2002, legislación mexicana

⁴⁰ Ver *Ley del impuesto a la renta*, Decreto supremo no. 054-99-ef de 13/04/99 de ley no. 125/91 de 9 de enero de 1992, legislación peruana

⁴¹ Ver *Estatuto Tributario*, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989, legislación colombiana

meses en el territorio nacional o por tener mínimo por el mismo tiempo una sede de la persona jurídica.

Para el caso de México y Colombia, que la residencia sea más amplia les permite obtener un mayor número de recursos por razones del impuesto de renta de los nacionales, sobre todo, mientras en el caso chileno, los inversionistas extranjeros son los que mayores aportes realizan en este ámbito. Perú también obtiene una importante suma de ingresos de este concepto tributario por parte de sus nacionales.

Por otro lado, es importante que tengamos en cuenta que los aspectos referentes a extranjeros se encuentran estipulados en un capítulo determinado de cada una de estas leyes, además, en cada uno de los países existe una normatividad adicional que se encarga de regular lo referente a las inversiones. En el caso colombiano, existe el Régimen General de Inversiones, el cual maneja todo lo referente a las inversiones de extranjeros y de nacionales en el exterior⁴².

En México la Ley de Inversión Extranjera es la encargada de regular todo lo referente a la inversión originada fuera del país azteca, mientras en Perú es la Ley de Promoción de las Inversiones Extranjeras, decreto legislativo N° 662, y en Chile el Estatuto de la Inversión Extranjera, Decreto Ley 600 se encarga de todo lo referente a este tema⁴³.

En los cuatro casos, las disposiciones para la inversión extranjera directa son las mismas, buscan dar un trato igualitario al inversionista extranjero que al nacional. Pero existen ciertos puntos diferentes, por ejemplo sólo en Perú se habla de garantizar la estabilidad jurídica en el momento del contrato, y es el México donde se estipula el porcentaje máximo con el que se puede participar en ciertas actividades económicas si se es inversionista extranjero.

Teniendo en cuenta la legislación recopilada en el capítulo anterior, el porcentaje que se impone a los extranjeros en cada uno de los países varía considerablemente, dependiendo, sobre todo, del sector al que llegue el capital. En el caso colombiano la tarifa es del 35% en general, exceptuando la del área

⁴² Ver Anexo 8 *Régimen General de Inversiones*, Decreto 2080 de 2000, legislación colombiana

⁴³ Ver Anexos 5, 6 y 7, legislaciones mexicana, peruana y chilena.

cinematográfica, de sistemas informáticos y las remesas o ganancias ocasionales, las cuales tienen del 60%, 80% y 16% respectivamente⁴⁴, en Chile, la tarifa general es del 35%, en México y Perú las tarifas varían dependiendo del sector económico, variando de tarifas del 1% y 2% hasta el 25% en el caso peruano y de hasta el 30% en México⁴⁵.

Aunque el hecho de que la tarifa este unificada como en el caso colombiano y chileno es positivo, cabe hacer la observación que esta es más alta que las que se presentan en Perú y México como las más altas, exceptuando la del 80% que es para retención de contenedores por más tiempo del esperado. Esto le da más movilidad a ciertos sectores que pueden obtener beneficios tributarios por el menor pago de impuestos en estos países, haciendo que la competitividad colombiana en estos sectores sea mínima, pues, como ya se había expuesto, estos países tienen prácticamente las mismas condiciones para el desarrollo de las diferentes actividades en las que se presenta la inversión extranjera.

En el caso de la protección a los inversionistas nacionales en el exterior, los tres países han firmado acuerdos bilaterales y multilaterales que buscan que sus inversionistas nacionales puedan tener un número de garantías que les permita invertir en el exterior y traer las ganancias de esas actividades de regreso al país de origen sin grandes limitaciones. Colombia sólo tiene el acuerdo que se firmó en marzo de este año con el presidente Rodríguez Zapatero, y el cual se encuentra en este momento esperando para pasar los debates en el congreso colombiano y el parlamento español.

Como se ha visto, los acuerdos bilaterales que se realizan tienen una idea de reciprocidad, tal como lo exponía Juan Camilo Restrepo, razón por la cual, si no existen convenios que busque proteger a los inversionistas nacionales en el exterior, tampoco existen los que protegen a los inversionistas extranjeros en el país, haciéndolo menos competitivo frente a Estados que, como los tres que se están

⁴⁴ Ver Artículo 1, Decreto Reglamentario 2579 de 12 de septiembre de 1983, legislación colombiana

⁴⁵ Ver la Base de Datos de Tributación del CIAT, Derechos Reservados, Chile, Colombia, México y Perú, <http://www.ciat.org/es/index.asp>

comparando, ya empezaron a buscar mecanismos internacionales de mejorar la inversión extranjera directa, tanto como receptores como inversionistas.

3.2 TRATADOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

De los países que se escogieron para esta investigación, el que mayor número de acuerdos para eliminar la doble tributación ha firmado es México con dieciséis tratados vigentes, seguido por Chile con 13 y Perú con 8. Colombia tiene 5 acuerdos vigentes que se limitan al tema de doble tributación en el área Marítima y Aérea.

Mientras que los otros tres países se encuentran en este momento en negociaciones con diferentes Estados para firmar nuevos acuerdos referentes a la doble tributación, Colombia sólo ha mostrado interés con España, quedándose cada vez más relegado en este tema, que actualmente ha tomado tantas alas a nivel internacional.

Estos tratados tienen la misma estructura y buscan eliminar la doble tributación de la misma manera, obviando uno de los impuestos que sean equivalentes entre los países, logrando así que sólo se grave una sola vez el mismo capital. En algunos casos, cuando existe diferencia entre la tarifa a pagar, se paga la menor en el país que la impone, y el excedente que se da entre la resta de estas dos cifras es pagada en el estado que cobre la más alta. De esta forma el inversionista sólo paga una vez, pero siempre es el mayor valor.

Si se observan los tratados firmados por estos países, y muy posiblemente, si se ven los de otros tales como Brasil o España, todos tendrán los mismos capítulos y buscarán las mismas condiciones para los inversionistas.

El hecho de que los países latinoamericanos se encuentren en este momento realizando negociaciones para regular la tributación que se impone internamente a los inversionistas extranjeros, demuestra la importancia que este ámbito ha tomado, pues, para los países que como Colombia dependen en gran medida de las inversiones que llegan del exterior, controlar, reducir o eliminar todas las posibles causas que incidan sobre esta actividad es crucial para su subsistencia y desarrollo.

La mayoría de los acuerdos que han firmado estos países han sido con Estados más desarrollados, tales como Estados Unidos, Canadá, algunos países de Europa occidental como España y asiáticos como Japón y China. Este último por la rapidez con la que ha abarcado el mercado internacional. De igual manera con los vecinos, y entre los mismos latinoamericanos, entre los que lastimosamente no se cuenta a Colombia como uno de los incluidos.

Esta clase de tratados son de gran importancia porque aseguran, de una o de otra forma que, aunque existan variaciones internas dentro de la estructura tributaria, ya se tienen ciertos beneficios que hacen menos impactantes los cambios que, sin estos acuerdos, afectarían de manera más profunda las inversiones del extranjero.

Por otro lado, la simple existencia de los mismos, hace que la confianza que los inversionistas tienen con relación a un país aumente significativamente, haciendo más fácil la posibilidad de ampliar la recepción de capitales por este concepto. Cuando existe un compromiso por parte de un Estado con relación a las inversiones, eso asegura, o por lo menos confirma la importancia que tienen estas para su país, razón por la cual lo más seguro es que el trato a los inversionistas sea más favorable que en los Estados en los que no se les presta la misma atención a estas problemáticas.

3.3 INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS, ANÁLISIS DE ESTADÍSTICAS

Teniendo en cuenta los puntos expuestos anteriormente, podemos realizar una comparación de las inversiones extranjeras directas que cada uno de estos países ha recibido en los últimos diez años, y cómo la toma de medidas o políticas como la firma o no de estos tratados a afectado positiva o negativamente estas cifras.

Lamentablemente, las estadísticas de Perú y de Chile no se encuentran desagregadas, en el primer caso sólo se presentan los datos del año pasado, mientras en el caso de Chile sólo se muestra la variación total de la inversión por año, y no muestra el origen de esas inversiones. Las únicas cifras que nos serían realmente

útiles serían las de México, las cuales si vienen desagregadas por país, sector de inversión y año, razón por la cual el análisis más profundo se realizará con este país, y se hará la comparación pertinente con Colombia en su momento.

Se hará una observación de las inversiones que algunos países han realizado, tanto antes como después de la firma de estos tratados en México.

En México, al igual que en Colombia, las inversiones tienden a ser variables, pero además de eso, la actual Ley del Impuesto sobre la Renta⁴⁶, sólo lleva dos años y medio de vigencia, razón por la cual, es un poco difícil poder ver cuál es el comportamiento real de las inversiones frente a las reglas de juego previstas por esta Ley.

Pero sí es posible analizar los posibles cambios en la inversión teniendo en cuenta los acuerdos y modificaciones en las condiciones de los inversionistas con respecto a la doble tributación y los impuestos.

Si se ven las estadísticas de los últimos diez años de la inversión extranjera directa en México⁴⁷, se podrá analizar el comportamiento de esta frente a los acuerdos que se han firmado con otros países, tales como Singapur, el cual se firmó en 1994 y entró en vigor en 1995, y que empata con el crecimiento de la inversión que se realizaba originada en este país y que tenía como destino México, la cual, aunque ha tenido sus variaciones constantes, sí se ha mantenido con un monto considerable con relación a la que se presentaba antes de la existencia del Acuerdo (La inversión era nula).

De la misma forma, el acuerdo que entró en vigor en 1994 con Estados Unidos, permitió que las inversiones del país del norte se aumentaran un 10,26% en el 95 con relación al año directamente anterior, y haciendo que los años siguientes esta cifra no bajara de los US\$ 5.000 millones.

En el caso de Italia, desde 1995 cuando entró en vigor el acuerdo sobre doble tributación, la inversión presentó un incremento importante (casi un 300%). Aunque en los dos últimos años ha presentado cifras negativas o muy bajas, estas respondes a

⁴⁶ Ver Base de Datos de Tributación del CIAT, México, <http://www.ciat.org/es/index.asp>

⁴⁷ Ver Anexo 2, Estadísticas Inversión Extranjera Directa en México.

factores de diferentes índoles, como el caso de Parmalat en el país europeo, lo que dejó inestable la economía de este país y por lo mismo, generó cierto ambiente de expectativa para todos los sectores económicos.

Suiza es un ejemplo particular, pues en 1995, año directamente posterior a la entrada en vigor del acuerdo con México, la inversión extranjera directa originada desde este país se incrementó de forma exorbitante con un 272,1% con relación al año anterior, aunque, es posible, que no sólo responda a este factor, si es seguro que la existencia de este acuerdo influyó considerablemente, aunque al año siguiente cayó un monto considerable.

Aunque este no es el factor más relevante en las variaciones de la inversión extranjera, sí es cierto que la existencia de esta clase de acuerdos y beneficios hacen que los niveles de inversión se incrementen de manera más fácil o por lo menos ayuda a que el porcentaje de variación no sea muy elevado. Los acuerdos para eliminar la doble tributación son importantes para incentivar a los inversionistas de los países con los que se firman para que traigan sus capitales a países como México.

Si se compara un país como México, que ha buscado diversos mecanismos para eliminar la doble tributación internacional con Colombia, por razones que salen a la vista, este último se encuentra en desventaja.

Aunque es muy cierto que los niveles de industrialización y las condiciones en las que se encuentra actualmente México son muy superiores a las colombianas, es importante resaltar que el éxito del país azteca en muchos aspectos, incluyendo el porcentaje de inversión extranjera en su país, se encuentra precisamente en su capacidad de negociación y de constante actualización a nivel internacional e interno.

Si se comparan los montos de inversión de Perú y Chile con México y Colombia, se podrá ver que los países que mayor número de acuerdos tienen para eliminar la doble tributación son aquellos en los que los niveles de inversión se han incrementado o por lo menos mantenido, pues esto los hace más interesantes frente a los ojos de los inversionistas internacionales, que, por naturaleza, invierten en los países que mejores condiciones y menores costos les ofrecen a sus capitales.

Colombia desde todo punto de vista se encuentra en desventaja. Si se analiza con Perú, país con el que se puede comparar de manera más equilibrada por las condiciones en las que se encuentra, se ve que aunque tienen más o menos los mismos recursos y la prácticamente la misma situación geoestratégica, la diferencia en los montos de inversión extranjera que reciben es muy grande, siendo 4,7 veces mayor el capital que se invierte en Perú, del cual el 28,8% corresponde al sector de Comunicaciones⁴⁸.

Colombia, que muy fácilmente podría competir con este país en esta clase de materias, no lo hace por razones de inseguridad física (Atentados a las torres de Comunicación), y si a esto se le agregan los altos impuestos que deben pagar los inversionistas en nuestro país, y la inexistencia de tratados para eliminar la doble tributación, las posibilidades de ser un verdadero rival para Perú se queda en una simple idea a futuro.

Chile, siendo más pequeño territorialmente, y teniendo menos recursos naturales para la explotación, tiene niveles de inversión muy similares a las de Colombia⁴⁹, lo que demuestra que sus diversos esfuerzos para lograr acuerdos con sus principales socios comerciales o más importantes inversionistas han dado frutos.

Si se observa la tendencia de la inversión desde 1996, se podrá ver que los años en los que la mayoría de los acuerdos actualmente vigentes fueron firmados, los niveles de inversión en el país también se incrementaron considerablemente. Esta clase de situaciones son las que han hecho que en la actualidad Chile sea uno de los países latinoamericanos con el mayor número de acuerdos en negociación para eliminar la doble tributación a nivel internacional.

Del análisis que se le realizó a estos tres países con relación a Colombia, se puede concluir que la firma de acuerdos bilaterales para eliminar la doble tributación ha permitido que los índices de inversión de los Estados firmantes en cada uno de estos países ha aumentado considerablemente, y que muchas veces las variaciones

⁴⁸ Ver Gráficas Inversión Extranjera Directa en Colombia Cáp. 1 y Anexo 3, cuadro B Cuadros Inversión Extranjera Directa en Perú, stock IED según sector de destino.

⁴⁹ Ver Gráfica Inversión Extranjera Directa Total en Colombia, Anexo 4 Cuadros y Gráficas Inversión Extranjera Directa Chile.

que se presentan son consecuencia de otros factores que, tal como lo explicaba Juan Camilo Restrepo, pueden afectar de manera más directa las inversiones.

Colombia es uno de los pocos países que todavía no ha entrado en la onda de los acuerdos y de la lucha contra la doble tributación a nivel mundial, lo que lo deja en una situación de estancamiento frente a sus vecinos y a otros países, que presentando las mismas posibilidades y oportunidades para la inversión a nivel mundial (Ver cuadro 3.1).

Cuadro 3.1. Comparación de Acuerdos Sobre Doble Tributación Vigentes en México, Perú, Chile y Colombia.

Continente País	América del Norte	América del Centro	América del Sur	Europa	Asia y Oceanía	África
México	Canadá EE.UU. (2)		Ecuador Chile	Alemania (2) Bélgica España Francia Italia Luxemburgo Países Bajos Reino Unido Suecia Suiza	Singapur	
Perú	EE.UU. (4)		Ecuador Chile	Dinamarca Italia		
Chile	Canadá	México	Argentina Brasil Ecuador Perú	Croacia Dinamarca España Noruega Polonia Reino Unido	Corea del Sur	
Colombia				España*		

* No se encuentra vigente en el momento, es un convenio firmado por los presidentes de España y Colombia, el cual se encuentra en estos momentos en el proceso de aprobación en cada uno de los Estados.

CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La doble tributación es una realidad en las estructuras fiscales de buena parte de los países. Esta se presenta al menos bajo tres modalidades: al interior de los países hay dos de ellas, la primera se presenta cuando se grava la renta en cabeza de las empresas que la generan y en cabeza de los accionistas cuando reciben sus dividendos.

La segunda modalidad se da cuando existe la descentralización fiscal y los distintos niveles de la administración pueden gravar un mismo bien al mismo tiempo, presentándose una suerte de cascada impositiva.

La tercera posibilidad para que se presente la doble tributación es en el escenario internacional, cuando se aplica doble legislación tributaria a una misma renta, es decir, se grava en el sitio de origen y en el sitio de destino.

Del análisis del tema se puede concluir que la inestabilidad jurídica en materia fiscal es una realidad, la cual se corrobora con las ocho reformas a la estructura tributaria desde 1994 al 2004. Tal inestabilidad incide de manera significativa en la toma de decisiones de los inversionistas nacionales y extranjeros, y casi siempre dicha incidencia es de carácter negativo.

Aunque el Estado colombiano cuenta con un número de sectores que son atractivos para la inversión extranjera directa, como el sector de hidrocarburos, minas y canteras, el de servicios públicos y financiero, la inestabilidad jurídica y la existencia de doble tributación en los diferentes escenarios antes mencionados, hace que la inversión en Colombia no sea tan rentable y segura a los ojos de inversionistas que ven en otros Estados mejores opciones.

Al analizar las estructuras tributarias de México, Perú, Chile y Colombia, se ve la gran similitud entre las estructuras tributarias de los cuatro países. En los cuatro, las utilidades generadas en sus territorios por los capitales extranjeros son gravadas con el impuesto a la renta. Pero existen diferencias entre la forma como se trata a los nacionales que invierten en el exterior. En el caso mexicano, éstos tienen la

posibilidad de demostrar el pago de impuestos en el exterior y reducir ese pago del porcentaje que deben pagar al gobierno mexicano. En ninguno de los otros países se tiene en cuenta una posibilidad de estas dentro de la normatividad interna de impuestos.

Los porcentajes a cobrar por este impuesto también varían entre los Estados, siendo el de Colombia el más alto y el que se impone de igual forma a todas las rentas, mientras los otros tres países tienen porcentajes diferentes dependiendo la actividad que genere la renta.

De los cuatro países analizados, tres cuentan con una normatividad específica que regula lo referente a la inversión extranjera directa. En el caso colombiano no se presenta tal especificidad normativa, y el tema se regula a través del régimen general de inversiones, lo cual permite deducir que el Estado colombiano ha considerado de poca importancia hacer tal discriminación normativa existente en otros países. Esto puede estar generando señales poco claras a los inversionistas extranjeros, acostumbrados a encontrar legislaciones muy precisas sobre la inversión extranjera directa.

En Perú se garantiza la estabilidad jurídica vigente en el momento de suscribir el contrato y durante su ejecución, lo que permite al inversionista estar seguro de cuales pueden ser sus costos, gastos y niveles de rentabilidad neta.

Cada uno de los tres países con los que se realizó la comparación tienen más de cinco acuerdos sobre doble tributación vigentes en la actualidad, siendo México el que mayor número de acuerdos ha firmado con 18 vigentes, seguido por Chile con 13 y Perú con 8. Colombia no tiene actualmente ninguno vigente, sólo ha firmado un convenio sobre el tema con España, el cual se encuentra en este momento en el proceso de aprobación en cada uno de los países firmantes.

Al observar las estadísticas de inversión extranjera en los tres países, se puede advertir que los acuerdos bilaterales firmados para eliminar la doble tributación tuvieron un impacto positivo sobre los niveles de inversión proveniente de los países

firmantes. El aumento de la inversión desde el momento de la entrada en vigor del tratado fue generalizado en los tres países de comparación.

La existencia de estos acuerdos genera un ambiente de seguridad y confianza entre los inversionistas de los países que deciden realizar esta clase de convenios, lo que hace que el flujo de capitales entre los mismos se aumente. Su incremento favorece el recaudo de impuestos y reactiva la economía de los países.

PROPUESTAS

- Hacer un seguimiento a los posibles efectos que se derivan de la firma del convenio entre Colombia y España para establecer eventuales correlaciones entre inversión extranjera directa y la presencia del convenio. Tal seguimiento debe abarcar mínimo un lustro, para determinar la dinámica de los capitales en doble vía.

- Colombia debe hacer un estudio para determinar los sectores considerados prioritarios y posibles beneficiarios de la eliminación de la doble tributación internacional y poder buscar los países con los que firmaría este tipo de convenios.

- Para incentivar la inversión extranjera directa en el país, Colombia podría reducir o eliminar algunos de los impuestos con los que se grava estas rentas. Aunque reduciría circunstancialmente los ingresos del Estado por impuestos directos, promovería la economía interna y equilibraría esas pérdidas con el recaudo de impuestos indirectos, tales como el IVA y la generación de empleo.

BIBLIOGRAFIA

- Low Murtra, Enrique, Gómez Ricardo, Jorge. *Teoría fiscal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, Marzo de 1996.
- Montes Archirey, Lina Margarita, “Análisis comparativo de la inversión extranjera en Colombia desde una perspectiva comercial, fiscal y cambiaria”, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2000
- Restrepo, Juan Camilo. *Hacienda Pública*, Universidad Externado de Colombia, Quinta Edición, Bogotá, Colombia, 2000
- Uckmar, Víctor. “Los tratados internacionales en materia tributaria” Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Memorias XXV Jornadas Colombianas de Derecho tributario”, Editorial Nomos SA., 2001
- Banco de la República. “Balanza de pagos Enero- Diciembre 2004”, presentado por la subgerencia de Estudios Económicos Sector Externo Banco de la República, Bogotá, Colombia, Febrero de 2005.
- CONPES. CONPES N°3135, “Lineamientos de política para las negociaciones internacionales de acuerdos de inversión extranjera”, Ministerios de Comercio Exterior, de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, conjuntamente con el DNP:DDE, Bogotá, Colombia, Octubre 9 de 2001.
- Junguito B, Roberto, Rincón C, Hernán, La política fiscal en el Siglo XX en Colombia: una visión Global, Revista Coyuntura Económica, Volumen XXXIV, N° 2, Segundo Semestre de 2004, Fedesarrollo, Bogotá, Colombia.
- Lewin Figueroa, Alfredo, Rodríguez Piedrahita, Adrián F.. “Los Tratados para evitar la Doble Tributación Internacional como instrumentos de estabilidad, promoción y garantía para la inversión extranjera”, Revista de Derecho Privado, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, N° 25, Vol. XIV, Bogotá, Colombia, Octubre de 2000.

Rojas, Javier N.. “Latinoamérica necesita convenios de doble tributación”, entrevista a Meter Byrne, experto estadounidense en doble tributación, Revista de orientación tributaria Impuestos, Legis, Bogotá Colombia, Noviembre-Diciembre 2003

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “Ley del impuesto sobre la renta”, “Ley del impuesto al valor agregado” y “Ley de inversión Extranjera”, Secretaría general, Secretaria de servicios parlamentarios, Dirección general de bibliotecas. Online:
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

Centro de Información y Documentación Empresarial sobre Íbero América. “Ley de promoción de inversiones Extranjeras”, aspectos legales y monetarios, Legislación fiscal, CIDEIBER. Online:
<http://www.cideiber.com/infopaises/Peru/Peru-08-03.html>

CEPAL.. “La inversión extranjera en América Latina y el Caribe 2003” Versión resumida del estudio realizado por la organización para el año 2003. Online:
<http://www.cepal.org/cgibin/getrod.asp?xml=/publicaciones>

CIAT. “Base de datos de Tributación”, México, Perú, Chile y Colombia.
Online:<http://www.ciat.org/es/index.asp>

COINVERTIR. “Registro de Inversión”, Inversión Extranjera Directa. Página de información referente a inversión a nivel mundial. Online:
www.coinvertir.org

DIAN. “Convenios Bilaterales” y “Convenios Multilaterales”, DIAN, convenios,
Online: www.dian.gov.co

IBLNEWS. “Paraísos fiscales por Continentes”, Revista electrónica IBLNEWS, Online:
<http://iblnews.com/canales/economia/varios/lista%20de%20paraisos.htm>

Lozano, Oscar. “Lista de paraísos fiscales”, Artículo Portal cibernético de economía Labolsa.com Hispanista, Online:

<http://www.labolsa.com/canales/364/>

PKF Internacional. “Cómo invertir en Chile”, Online:

[http://www.pkf.com/Web/pkfweb.nsf/art/E89FF48F5F0C8CF486256BF4003816DB/\\$FILE/InvestingInChileSpanish.PDF#search='legislaci3n%20de%20inversi3n%20extranjera%20en%20Chile'](http://www.pkf.com/Web/pkfweb.nsf/art/E89FF48F5F0C8CF486256BF4003816DB/$FILE/InvestingInChileSpanish.PDF#search='legislaci3n%20de%20inversi3n%20extranjera%20en%20Chile')

Secretaria de Relaciones Exteriores. “Tratados sobre doble tributación”, Página de la SER de México. Online:

<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

Secretaria General de la Alcaldía de Bogotá. “Régimen General de Inversiones” y “Estatuto Tributario”, SGAB, Consulta de la norma, Online:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co:7772/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10511>

Servicio de Impuestos Internos de Chile. “Convenios de doble tributación”, SII Online:

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm>

SUNAT. “Ley del Impuesto a la Renta” y “Código Tributario”, Legislación, página del SUNAT, Perú. Online:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/>

Anexo 1. Entrevista con Juan Camilo Restrepo. (JCR)
27 de abril de 2005

Entrevista realizada para conocer más a fondo la posición del ex ministro de Hacienda, Juan Camilo Restrepo con relación a la incidencia e implicaciones de la Doble Tributación sobre la Inversión Extranjera Directa. Por razones de fuerza mayor, no se pudo contar con un apoyo en cinta, por lo que se presenta a continuación hace referencia a mis apuntes y memoria.

PRESENTACIÓN Y EXPOSICIÓN DEL TRABAJO QUE SE ESTÁ REALIZANDO (Tema, pregunta de investigación, fuentes revisadas, etc.)

Se empieza la entrevista con la pregunta *¿QUE IMPLICACIONES TIENE LA DOBLE TRIBUTACIÓN, TANTO INTERNA COMO INTERNACIONAL...?*

JUAN CAMILO RESTREPO (JCR).

Realmente no creo que la DT. tenga algo que ver, la incidencia de esta sobre la inversión extranjera es muy marginal. Posiblemente el interés por desmontarla, lleva en un futuro a una estabilidad jurídica importante. La inversión se encuentra atada a la productividad de la inversión.

ENTREVISTADORA.

Bueno, la DT. se da en dos niveles diferentes, el Nacional o interno y el Internacional. Dentro del interno, se ve dos tipos, el primero el que se da cuando se grava el capital de una empresa y después se grava el de los socios, y el segundo, cuando un producto es gravado por distintos niveles tributarios estatales, como ocurre con la gasolina, que por lo general es gravada a nivel nacional, departamental y municipal, incrementando el precio para el consumidor final. Y el Internacional, que se da por el choque de dos o más legislaciones que gravan un mismo capital por conceptos similares o iguales. ¿Usted cree que este no es un limitante para la inversión en general?

JCR.

En el caso de la DT. Interna, esos casos rompen con el principio de Neutralidad que se debe manejar con los impuestos, pero realmente creo que la tendencia es más a la depuración, es decir, esa clase de problemas tienden a desaparecer con el paso del tiempo.

Y en el caso Internacional, existen los acuerdos Marco, que buscan reducir este problema. Pero, insisto, esta no es una razón importante para que se ahuyente la inversión, pues como en el caso del Petróleo, la inversión no tiene problemas, para los inversionistas es más importante que las normas del juego o del contrato se mantengan, que exista una estabilidad.

ENTREVISTADORA.

Pero bueno, los acuerdos son importantes para poder atraer inversión, y buscar reducir la DT, pero en el caso colombiano que sólo se tiene un acuerdo firmado y ratificado con el Perú, y que el resto se encuentran en etapa de revisión o de espera para llegar a ser legislación interna en los países, ¿No hace que se encuentre en desventaja con otros países que se encuentran en condiciones similares a las nuestras?

JCR.

Los tratados no tienen gran importancia, para poder obtenerlos, los países firmantes deben tener igualdad de Inversión Extranjera originaria del otro país, lo que es difícil tener con países como Estados Unidos, la idea de tener un flujo equilibrado con esta clase de países para que puedan estar interesados en firmar acuerdos bilaterales es prácticamente nula.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que los tributos son buenos para la economía de un país, segunda razón por la que la eliminación de la DT. es imposible.

ENTREVISTADORA.

Esta bien, si desde su punto de vista la DT. no influye de manera importante en la inversión extranjera directa, ¿Cuales sí son factores relevantes en el estudio de este sector económico?

JCR.

Bueno, la existencia de la Actividad comercial en nuestro país es lo primero, segundo, que existan una reglas jurídicas y de juego (Contrato, etc.) estables, pues si se realizan cambios constantes en las políticas de regulación o cambios regulatorios en las empresas de servicios o de regulación, esto puede afectar directamente los intereses de los inversionistas. Otro factor a tener en cuenta es la seguridad física.

ENTREVISTADORA.

Y ya que usted habla de la estabilidad, ¿No cree que los acuerdos internacionales relacionados con la DT. por ejemplo en los tratados del TLC o el ALCA puedan generar una estabilidad mayor de estructura tributaria en nuestro país?

JCR.

Pues bueno, claro, por ejemplo en el TLC, existe un interés por la estabilidad jurídica, y se piensa obtener con un Marco de Seguridades Jurídicas, en el que los países

tengan condiciones similares entre ellos para aceptar la inversión que se realiza entre ellos.

ENTREVISTADORA.

Y en la actualidad donde se sabe de la existencia de más de 60 paraísos fiscales, ¿Cómo cree que Colombia pueda competir con ellos, o cual debería ser su posición frente a estos?

JCR.

En Colombia se ha tenido muy en cuenta el problema de los paraísos fiscales, y es por eso que en las reformas tributarias que se han realizado, se ha propuesto un número de restricciones a los capitales provenientes de estos países, pues es el único mecanismo con el que actualmente cuenta el gobierno para competir con ellos.

Con esta pregunta se cerró la entrevista con el ex –ministro Juan Camilo Restrepo.

Anexo 2. Cuadro inversión extranjera directa México

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004		Acum. 1994-2004 ^{2/}	
											Ene.-	Dic.	Valor	Part. %
											Valor	Part. %		
TOTAL	15,066.7	9,666.5	10,055.2	14,215.6	12,360.0	13,207.4	16,781.2	27,634.7	15,129.1	11,372.7	16,601.8	100.0	162,090.9	100.0
Nuevas inversiones	9,766.5	6,978.6	6,399.2	10,501.4	6,206.8	5,767.6	7,416.0	20,783.4	8,325.6	3,371.0	7,990.0	48.1	93,506.1	57.7
Notificadas al RNIE	9,766.5	6,978.6	6,399.2	10,501.4	6,206.8	5,767.6	7,416.0	20,783.4	8,325.6	3,371.0	7,534.6	45.4	93,050.7	57.4
Estimadas ^{3/}											455.4	2.7	455.4	0.3
Reinversión de utilidades	2,366.6	1,572.0	2,589.7	2,150.0	2,864.0	2,309.3	3,807.5	3,777.9	1,916.9	1,939.3	2,472.6	14.9	27,765.8	17.1
Notificadas al RNIE						2,309.3	3,807.5	3,777.9	1,916.9	1,939.3	2,172.6	13.1	15,923.5	9.8
Estimadas ^{3/}	2,366.6	1,572.0	2,589.7	2,150.0	2,864.0						300.0	1.8	11,842.3	7.3
Cuentas entre compañías	2,038.8	-250.4	-350.2	-116.1	1,178.7	2,352.5	2,574.7	901.2	2,843.1	4,101.3	3,664.7	22.1	18,938.3	11.7
Notificadas al RNIE						2,352.5	2,574.7	901.2	2,843.1	4,101.3	3,664.7	22.1	16,437.5	10.1
Estimadas ^{3/}	2,038.8	-250.4	-350.2	-116.1	1,178.7								2,500.8	1.6
Importaciones de activo fijo realizadas por empresas maquiladoras con inversión extranjera	894.8	1,366.3	1,416.5	1,680.3	2,110.5	2,778.0	2,983.0	2,172.2	2,043.5	1,961.1	2,474.5	14.9	21,880.7	13.5

Anexo 3. Cuadros y gráfica inversión extranjera Perú

A.STOCK IED PRINCIPALES PAISES (MILLONES US\$)

PAIS 1/	2004*	%
ESPAÑA	3,192.3	24.75%
REINO UNIDO	2,858.7	22.17%
EE.UU.	1,984.1	15.39%
PAISES BAJOS	1,402.7	10.88%
PANAMA	706.3	5.48%
CHILE	613.8	4.76%
ITALIA	364.1	2.82%
SUIZA	262.0	2.03%
COLOMBIA	192.4	1.49%
CANADA	160.5	1.24%
URUGUAY	142.7	1.11%
CHINA	122.2	0.95%
BELGICA	109.2	0.85%
JAPÓN	102.2	0.79%
ALEMANIA	100.7	0.78%
CHIPRE	68.0	0.53%
ARGENTINA	63.2	0.49%
OTROS	450.8	3.50%
I.E.D.	12,895.8	100%

1/ País declarado como domicilio en el registro de la inversión.

* De acuerdo a los registros de Inversión efectuados al 31 de diciembre de 2004

B.STOCK IED SEGUN SECTOR DE DESTINO (MILLONES US\$)

SECTOR	2004 *	%
AGRICULTURA	44.4	0.34%
COMERCIO	1,032.8	8.01%
COMUNICACIONES	3,723.7	28.88%
CONSTRUCCION	81.4	0.63%
ENERGIA	1,632.6	12.66%

FINANZAS	1,849.3	14.34%
INDUSTRIA	1,867.4	14.48%
MINERIA	1,722.2	13.35%
PESCA	0.6	0.00%
PETROLEO	97.9	0.76%
SERVICIOS	452.1	3.51%
SILVICULTURA	1.2	0.01%
TRANSPORTE	313.4	2.43%
TURISMO	62.1	0.48%
VIVIENDA	14.7	0.11%
TOTAL ACUM.	12,895.8	100%

* De acuerdo a los registros de Inversión efectuados al 31 de diciembre del 2004.

C.STOCK IED PRINCIPALES PAISES (MILLONES DE US\$)

PAIS 2/	2004*	%
ESPAÑA	3,823.7	29.65%
EE.UU.	3,313.2	25.69%
CHILE	1,078.1	8.36%
ITALIA	765.0	5.93%
CANADA	636.8	4.94%
REINO UNIDO	632.2	4.90%
VENEZUELA	299.0	2.32%
SUIZA	270.6	2.10%
AUSTRALIA	259.8	2.01%
PANAMA	215.1	1.67%
HOLANDA	184.5	1.43%
COLOMBIA	165.4	1.28%
ARGENTINA	153.6	1.19%
FRANCIA	135.6	1.05%
CHINA	122.7	0.95%
JAPON	116.9	0.91%
ALEMANIA	104.2	0.81%
OTROS	619.5	4.80%

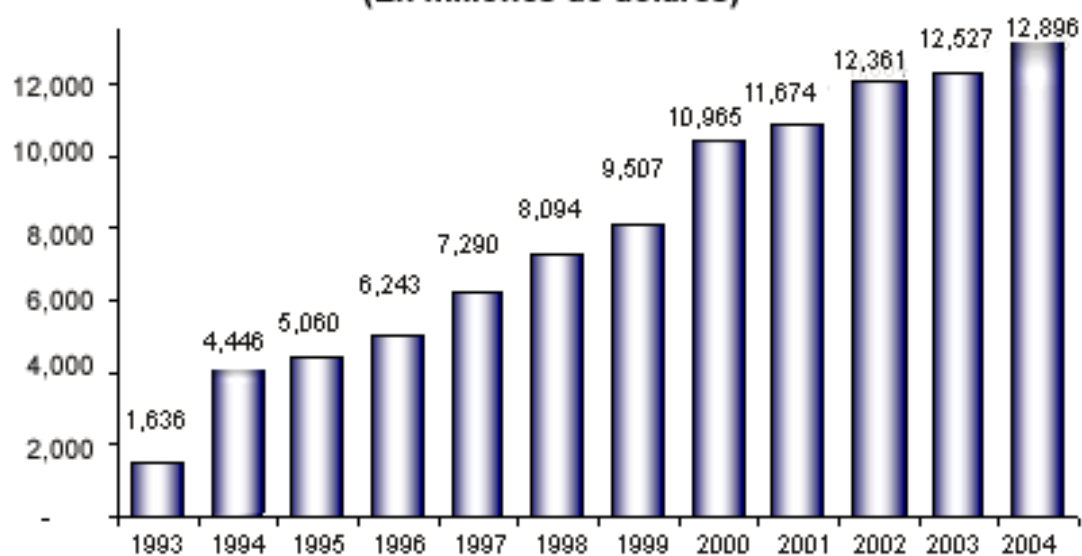
I.E.D.	12,895.8	100%
---------------	-----------------	-------------

2/ País de origen de la casa matriz

* De acuerdo a los registros de Inversión efectuados al 31 de diciembre del 2004

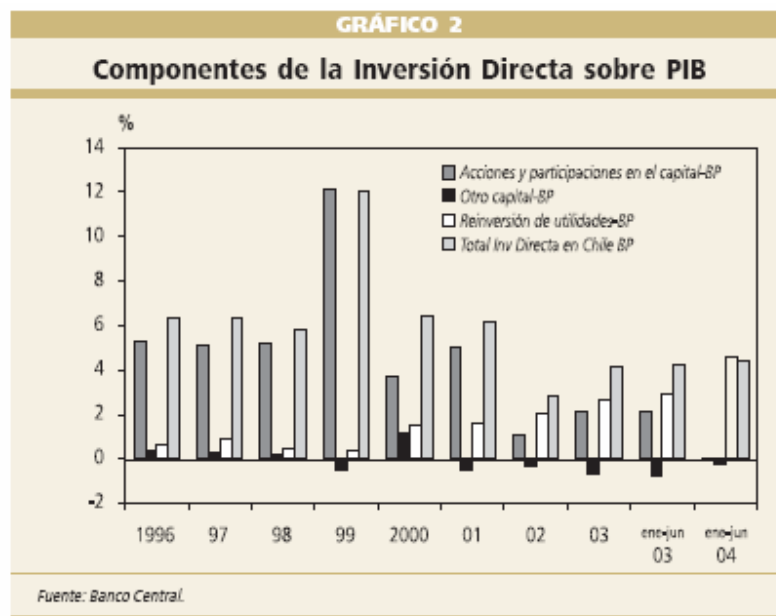
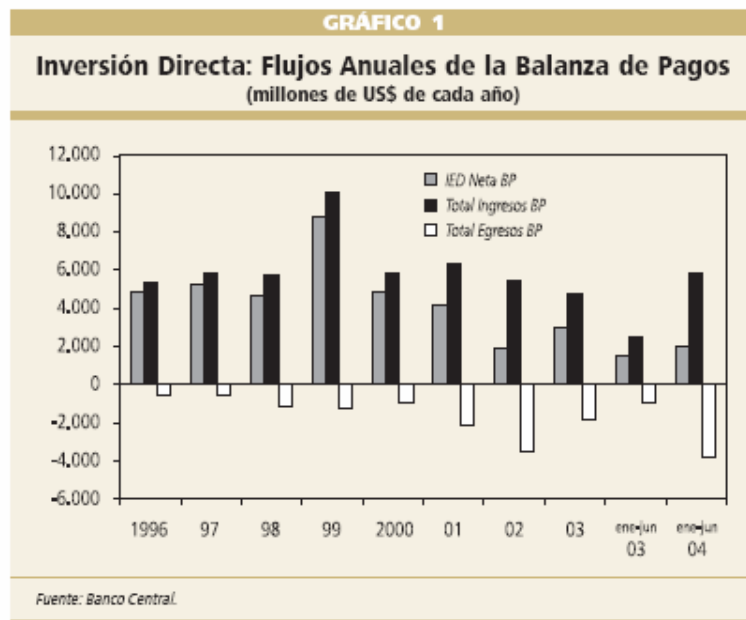
D.

**Stock de Inversión Extranjera Directa
(En millones de dólares)**



Fuente: PROINVERSIÓN

Anexo 4. Cuadros y gráficas inversión extranjera directa Chile



CUADRO 1						
Inversión Directa: Flujos Anuales						
(millones de US\$)						
Años	Inversión Directa en Chile según BP	Totales		Inversión Materializada según CIE		
		Total	Ingresos BP	Egresos BP	Total	DL 600
1996	4,814.6	5,391.5	-576.9	5,277.8	4,836.2	441.6
1997	5,271.4	5,861.8	-590.4	6,138.4	5,217.8	920.6
1998	4,627.8	5,775.9	-1,148.1	6,573.7	6,034.4	539.3
1999	8,761.0	10,024.6	-1,263.5	9,887.2	9,198.4	688.8
2000	4,860.0	5,801.3	-941.3	4,551.1	3,021.5	1,529.6
2001	4,199.8	6,370.9	-2,171.2	5,692.1	4,781.8	910.3
2002	1,888.0	5,430.7	-3,542.8	3,929.9	3,376.5	553.4
2003	2,982.1	4,774.7	-1,792.7	2,576.4	1,276.4	1,300.0
ene-jun 03	1,491.8	2,477.4	-985.5	1,089.7	728.0	361.7
ene-jun 04	2,052.5	5,804.5	-3,752.0	3,497.6	3,086.2	411.4

Fuentes: Banco Central de Chile - Balanza de Pagos 1996-2003; sitio web.
Comité de Inversiones Extranjeras: Chile Investment Review, August 2004, y sitio web.

CUADRO 2									
Comparación Cifras Banco Central y Comité de Inversiones Extranjeras									
(millones de US\$)									
	Balanza de pagos (BP)				Comité de inversiones extranjeras (CIE)				
	2002	2003	Ene-jun 2003	Ene-jun 2004	2002	2003	Ene-jun 2003	Ene-jun 2004	
Ingresos inversión directa en Chile	5,430.7	4,774.7	2,477.4	5,804.5	Inversión directa materializada	3,929.9	2,576.4	1,089.7	3,497.6
1. Participación en capital	2,618.3	2,243.2	923.7	3,315.1	Aportes*	2,655.5	2,222.4	952.5	3,306.0
2. Otro capital	1,335.4	574.4	532.7	356.2	Otro capital	1,227.4	295.9	137.2	157.7
3. Reinversión de utilidades	1,477.0	1,957.1	1,021.0	2,133.2	Capitalización de utilidades	47.0	58.1		33.9
Egresos Inversión directa en Chile	3,542.8	1,792.7	985.5	3,752.0	Reexportaciones	3,510.1	1,272.6	588.6	4,010.2
1. Participación en capital	1,880.3	716.3	161.4	3,297.4	Aportes*	1,744.1	268.5	42.5	3,146.3
2. Otro capital	1,552.1	1,058.8	815.4	454.6	Otro capital	1,766.0	1,004.1	546.1	863.9
3. Reinversión de utilidades	110.4	17.6	8.7	0.0					
Flujos netos inversión directa en Chile (A - B)	1,887.9	2,982.0	1,491.9	2,052.5	Inversión directa neta (implícita)	419.8	1,303.8	501.1	-512.6
1. Participación en capital	738.0	1,526.9	762.3	17.7	Aportes*	911.4	1,953.9	910.0	159.7
2. Otro capital	-216.7	-484.4	-282.7	-98.4	Otro capital	-538.6	-708.2	-408.9	-706.2
3. Reinversión de utilidades	1,366.6	1,939.5	1,012.3	2,133.2	Capitalización de utilidades	47.0	58.1	0.0	33.9

* Divisas, bienes, capitalización de crédito y tecnología.
Fuentes: Banco Central de Chile, Comité de Inversiones Extranjeras.

Anexo 5. Ley de Inversión Extranjera, México

LEY DE INVERSION EXTRANJERA

TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada 04/06/2001)

Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993

LEY de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE INVERSION EXTRANJERA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

II.- Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III.- Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;

IV.- Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

V.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

VI.- Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo

largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y

VII.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo aquella realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley.

Artículo 4

La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

CAPITULO II

De las actividades reservadas

Artículo 5

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I.- Petróleo y demás hidrocarburos;
- II.- Petroquímica básica;
- III.- Electricidad;
- IV.- Generación de energía nuclear;
- V.- Minerales radioactivos;
- VI.- (Se deroga).
- VII.- Telégrafos;
- VIII.- Radiotelegrafía;
- IX.- Correos;
- X.- (Se deroga).

- XI.- Emisión de billetes;
- XII.- Acuñación de moneda;
- XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6

Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a

mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

- I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV.- Uniones de crédito;
- V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y
- VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

CAPITULO III

De las actividades y adquisiciones con regulación específica

Artículo 7

En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

- I.- Hasta el 10% en:
Sociedades cooperativas de producción;
- II.- Hasta el 25% en:
 - a) Transporte aéreo nacional;
 - b) Transporte en aerotaxi; y
 - c) Transporte aéreo especializado;
- III.- Hasta el 49% en:
 - a) (Se deroga).
 - b) (Se deroga).
 - c) (Se deroga).
 - d) (Se deroga).
 - e) Instituciones de seguros;
 - f) Instituciones de fianzas;
 - g) Casas de cambio;
 - h) Almacenes generales de depósito;

- i) Arrendadoras financieras;
- j) Empresas de factoraje financiero;
- k) Sociedades financieras de objeto limitado;
- l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores;
- m) (Se deroga).
- n) (Se deroga).
- o) Administradoras de fondos para el retiro;
- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;
- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario, y
- x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

IV.- (Se deroga).

Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 8

Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al

49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

I.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el

- remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
 - III.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;
 - IV.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
 - V.- Servicios legales;
 - VI.- Sociedades de información crediticia;
 - VII.- Instituciones calificadoras de valores;
 - VIII.- Agentes de seguros;
 - IX.- Telefonía celular;
 - X.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;
 - XI.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y
 - XII.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 9

Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión.

TITULO SEGUNDO

De la Adquisición de Bienes Inmuebles, la Explotación de Minas y Aguas, y de los Fideicomisos

CAPITULO I

De la adquisición de bienes inmuebles y explotación de minas y aguas

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27

Constitucional, se estará a lo siguiente:

- I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 10-A

Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida o cuando se pretenda obtener una concesión para la explotación de minas y aguas en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el Diario Oficial de la Federación la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio parcialmente ubicado dentro de la zona restringida, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá la petición dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática publicará en el Diario Oficial de la Federación y mantendrá actualizada una lista de los municipios mencionados, así como de los que estén totalmente ubicados en la zona restringida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia.

CAPITULO II

De los fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida

Artículo 11

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea

permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y

II.- Personas físicas o morales extranjeras.

Artículo 12

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria.

Artículo 13

La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos previstos en el presente Título, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos dispuestos en el mismo.

Artículo 14

La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

TITULO TERCERO

De las Sociedades

De la Constitución y Modificación de Sociedades

Artículo 15

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 16

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 16 A

Toda solicitud de permiso a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

TITULO CUARTO

De la Inversion de Personas Morales Extranjeras

Artículo 17

Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría:

- I.- Las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, y
- II.- Las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Artículo 17 A

La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;
- b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y
- c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que

contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

TITULO QUINTO

De la Inversión Neutra

CAPITULO I

Del concepto de inversión neutra

Artículo 18

La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente

Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.

CAPITULO II

De la inversión neutra representada por instrumentos emitidos por las instituciones fiduciarias

Artículo 19

La Secretaría podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

CAPITULO III

De la inversión neutra representada por series especiales de acciones

Artículo 20

Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para otorgar o negar la autorización solicitada, contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución,

se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

CAPITULO IV

De la inversión neutra en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa

Artículo 21

(Se deroga).

CAPITULO V

De la inversión neutra realizada por sociedades financieras internacionales para el desarrollo

Artículo 22

La Comisión podrá resolver sobre la inversión neutra que pretendan realizar sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital social de sociedades, de acuerdo a los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento de esta Ley.

TITULO SEXTO

De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

CAPITULO I

De la estructura de la comisión

Artículo 23

La Comisión estará integrada por los Secretarios de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo, quienes podrán designar a un Subsecretario como suplente. Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz pero no voto.

La Comisión se reunirá semestralmente, cuando menos, y decidirá sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 24

La Comisión será presidida por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y para su funcionamiento contará con un Secretario Ejecutivo y un Comité de Representantes.

Artículo 25

El Comité de Representantes estará integrado por el servidor público designado por cada uno de los Secretarios de Estado que integran la Comisión, se reunirá cuatrimestralmente, cuando menos, y tendrá las facultades que le delegue la propia Comisión.

CAPITULO II

De las atribuciones de la comisión

Artículo 26

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;
- II.- Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículos 8o y 9o de esta Ley;
- III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV.- Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales; y
- V.- Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.

Artículo 27

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión:

- I.- Representar a la Comisión;
- II.- Notificar las resoluciones de la Comisión, a través de la Secretaría;
- III.- Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;
- IV.- Presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico cuatrimestral sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica; y
- V.- Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

CAPITULO III

De la operación de la comisión

Artículo 28

La Comisión deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no excederá de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados. A petición expresa del interesado, la Secretaría deberá expedir la autorización correspondiente.

Artículo 29

Para evaluar las solicitudes que se sometan a su consideración, la Comisión atenderá a los criterios siguientes:

- I.- El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- II.- La contribución tecnológica;

III.- El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y

IV.- En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

La Comisión, al resolver sobre la procedencia de una solicitud, sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

Artículo 30

Por razones de seguridad nacional, la Comisión podrá impedir las adquisiciones por parte de la inversión extranjera.

TITULO SEPTIMO

Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

Artículo 31

El Registro no tendrá carácter público, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.

Artículo 32

Deberán inscribirse en el Registro:

I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

- a) La inversión extranjera;
- b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o
- c) La inversión neutra;

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

- a) Personas físicas o morales extranjeras, o
- b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en

el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias.

La inscripción deberá realizarse

dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la

inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de

constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.

Artículo 33

El Registro expedirá las constancias de inscripción cuando en la solicitud se contengan los siguientes datos:

I.- En los supuestos de las fracciones I y II:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de constitución en su caso, y principal actividad económica a desarrollar;
- b) Nombre y domicilio del representante legal;
- c) Nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y calidad migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación;
- e) Importe del capital social suscrito y pagado o suscrito y pagadero; y
- f) Fecha estimada de inicio de operaciones y monto aproximado de inversión total con su calendarización.

II.- En el supuesto de la fracción III:

- a) Denominación de la institución fiduciaria;
- b) Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros fideicomitentes;
- c) Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la inversión extranjera o de los inversionistas extranjeros designados fideicomisarios;
- d) Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso; y
- e) Descripción, valor, destino y en su caso, ubicación del patrimonio fideicomitado.

Una vez expedida la constancia de inscripción y sus renovaciones, el Registro se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada.

Cualquier modificación a la información presentada en los términos de este artículo deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento.

Artículo 34

En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, de sociedades y asociaciones civiles y en general, en todos los actos y hechos jurídicos donde intervengan por sí

representadas, las personas obligadas a inscribirse en el Registro en los términos del artículo 32 de esta Ley, los fedatarios públicos exigirán a dichas personas o sus representantes, que les acrediten su inscripción ante el citado

Registro, o en caso de estar la inscripción en trámite, que le acrediten la solicitud correspondiente. De no acreditarlo, el

fedatario podrá autorizar el instrumento público de que se trate, e informará de tal omisión al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de autorización del instrumento.

Artículo 35

Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, deberán renovar anualmente su constancia de inscripción, para lo cual bastará presentar un cuestionario económico-financiero en los términos que fije el reglamento respectivo.

Artículo 36

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TITULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 37

Cuando se trate de actos efectuados en contravención a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría podrá revocar las autorizaciones otorgadas.

Los actos, convenios o pactos sociales y estatutarios declarados nulos por la Secretaría, por ser contrarios a lo establecido en esta Ley, no surtirán efectos legales entre las partes ni se podrán hacer valer ante terceros.

Artículo 38

Las infracciones a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, se impondrá multa de mil a cinco mil salarios;

II.- En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil salarios;

III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multa de cien a trescientos salarios;

IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien salarios;

V.- En caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona

restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, en contravención a lo dispuesto por los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación; y
VI- En caso de las demás infracciones a esta ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil salarios.

Para efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal al momento de determinarse la infracción.

Para la determinación e imposición de las sanciones se deberá oír previamente al interesado y, en el caso de sanciones pecuniarias, tomar en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación.

Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la infracción a la que se refiere la fracción V de este artículo y las demás relacionadas con los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, que serán aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Título, será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.

Artículo 39

Los fedatarios públicos relacionarán, insertarán o agregarán al archivo oficial o apéndice de los instrumentos en que intervengan, los oficios en que consten las autorizaciones que deban expedirse en los términos de esta Ley. Cuando autoricen instrumentos en los que no se relacionen tales autorizaciones se harán acreedores a las sanciones que determinen las leyes del notariado correspondientes y la Ley Federal de Correduría Pública.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo

Se abroga:

I.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973;

II.- La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1926; y

III.- El Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1944.

Artículo Tercero

Se derogan:

I.- Los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972; y

II.- Todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta Ley.

Artículo Cuarto

En tanto se expiden los Reglamentos de esta Ley, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la misma.

Artículo Quinto

Los inversionistas extranjeros y las sociedades con inversión extranjera, que a la fecha de publicación de esta Ley tengan concertados programas, requisitos y compromisos ante la Comisión, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría, podrán someter a consideración de la citada Dirección General la exención de su cumplimiento, para lo cual esa unidad administrativa deberá responder sobre lo conducente en un plazo que no excederá de 45 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Aquellos inversionistas extranjeros que no se acojan a la posibilidad de la exención referida, deberán cumplir con los compromisos definidos, previamente, ante la Comisión, personas y entidades públicas señaladas.

Artículo Sexto

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares.

Sin embargo, en las actividades mencionadas la inversión extranjera podrá participar de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- A partir del 18 de diciembre de 1995, hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas;

II.- A partir del 1o. de enero del año 2001, hasta el 51% del capital social de sociedades mexicanas; y

III.- A partir del 1o. de enero del año 2004, hasta el 100% del capital social de sociedades mexicanas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión.

Artículo Séptimo

La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

Artículo Octavo

La inversión extranjera podrá participar hasta el 49% del capital social de las sociedades mexicanas dedicadas a las actividades de prestación de los servicios de videotexto y conmutación en paquete. A partir del 1 de julio de 1995 la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en las sociedades dedicadas a los servicios mencionados, sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión.

Artículo Noveno

Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de sociedades que realicen las actividades de edificación, construcción e instalación de obras. A partir del primero de enero de 1999, la inversión extranjera podrá participar hasta el 100% en el capital social de sociedades mexicanas dedicadas a las mismas, sin necesidad de recabar la resolución favorable de la Comisión.

Artículo Décimo

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, y en tanto la Comisión fije el monto del valor total de los activos a que se hace referencia en el citado artículo, se determina la cantidad de ochenta y cinco millones de nuevos pesos.

Artículo Décimo Primero

A los inversionistas extranjeros y las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros que tenga fideicomitidos a su favor bienes inmuebles en zona restringida a la entrada en vigor de esta Ley, se les aplicará lo

dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la misma, en todo aquello que les beneficie.

México, D. F., a 15 de diciembre de 1993. - Dip. Fernando Rodríguez Cerna, Presidente.-Sen. Eduardo Robledo

Rincón, Presidente.- Dip. Juan Adrián Ramírez García, Secretario. - Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario. -

Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo

Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa

y tres.- Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. -

Rúbrica.

Anexo 6.Ley de Promoción de las Inversiones Extranjeras, Perú

LEY DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DECRETO LEGISLATIVO N° 662

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO :

El Congreso de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada; Que, el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 25312 ha ratificado el Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras (MIGA) con el objeto de crear un clima favorable a las inversiones extranjeras, que contribuyan a la expansión de la economía de la libre empresa en el país; Que, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología son vitales para el dinamismo económico que se requiere imprimir al desarrollo del país como necesario complemento en la inversión nacional, tal como lo dispone el artículo 137° de la Constitución Política del Perú; Que, es objetivo del Gobierno remover los obstáculos y restricciones a la inversión extranjera a fin de garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre inversionistas extranjeros y nacionales; Que, el Gobierno debe otorgar un régimen de estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros mediante el reconocimiento de ciertas garantías que les aseguren la continuidad de las reglas establecidas.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TITULO I

DEL FOMENTO Y GARANTIAS A LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 1°.- El Estado promueve y garantiza las inversiones extranjeras efectuadas y por efectuarse en el país, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación nacional.

Para estos efectos, serán consideradas como inversiones extranjeras las inversiones provenientes del exterior que se realicen en actividades económicas generadoras de renta bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Aportes de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, canalizadas a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa nueva o existente en cualquiera de las formas societarias señaladas en la Ley General de Sociedades, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, máquinas nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, piezas y partes, materias primas y productos intermedios;
- b) Las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior;

- c) La conversión de obligaciones privadas con el exterior en acciones;
- d) Las reinversiones que se efectúen de conformidad con la legislación vigente;
- e) Las inversiones en bienes ubicados físicamente en el territorio de la República;
- f) Las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;
- g) Las inversiones destinadas a la adquisición de títulos, documentos y papeles financieros cotizados en bolsa de valores o certificados de depósito bancario en moneda nacional o extranjera;
- h) Los recursos destinados a contratos de asociación en participación o similares que otorgan al inversionista extranjero una forma de participación en la capacidad de producción de una empresa, sin que ello suponga aporte de capital y que corresponde a operaciones comerciales de carácter contractual a través de las cuales el inversionista extranjero provee bienes o servicios a la empresa receptora a cambio de una participación en volumen de producción física, en el monto global de las ventas o en las utilidades netas de la referida empresa receptora. Las inversiones comprendidas en el presente inciso deben sujetarse a la legislación tributaria sobre la materia; y,
- i) Cualquier otra modalidad de inversión extranjera que contribuya al desarrollo del país;

Artículo 2°.- Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan tiene los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más excepciones que las que establecen la Constitución Política del Perú y las disposiciones del presente Decreto Legislativo. En ningún caso el ordenamiento jurídico nacional discriminará entre inversionistas ni entre empresas en función a la participación nacional o extranjera en las inversiones.

Artículo 3°.- Las inversiones extranjeras que se efectúen en el país quedan autorizadas automáticamente. Una vez efectuadas, deben registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 4°.- El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros, no tiene más limitaciones que las que establece la Constitución Política del Perú.

Artículo 5°.- Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros se sujetan a las mismas condiciones que se aplican a los inversionistas nacionales.

Artículo 6°.- Los inversionistas extranjeros gozan de los derechos a la libertad de comercio e industria, y a la libertad de exportación e importación.

Artículo 7°.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior, en divisas libremente, convertibles sin autorización previa de ninguna autoridad del gobierno Central u organismos públicos descentralizados, Gobiernos Regionales o Gobiernos Municipales, previo pago de los impuestos de ley, lo siguiente:

- a) El íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones contempladas en el Artículo 1°.- del presente Decreto Legislativo y registradas ante el Organismo Nacional Competente, incluyendo la venta de acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas; y,

b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de su inversión así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, registrada ante el Organismo Nacional Competente y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.

Artículo 8°.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan a adquirir acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales. El pago de tales adquisiciones, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, se considerará como inversión extranjera para los efectos del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9°.- En todos los casos en que corresponda convertir la moneda extranjera a nacional, los inversionistas extranjeros tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio de compra más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria. Tratándose de conversión de moneda nacional a moneda extranjera, tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio de venta más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria.

TITULO II

DE LA ESTABILIDAD JURIDICA A LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 10.- El Organismo Nacional Competente en representación del Estado podrá celebrar con los inversionistas extranjeros, con anterioridad a la realización de la inversión y al registro correspondiente, convenios para garantizarles los siguientes derechos:

- a) Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio. En virtud de la estabilidad del régimen tributario que se garantiza, el inversionista extranjero respecto al impuesto a la renta de cargo de la empresa receptora de la inversión y al que afecte las utilidades que se le atribuyan y/o los dividendos que se distribuyan en su favor, no se verá afectado con una tasa mayor que aquella considerada en el convenio correspondiente, de manera tal que si el impuesto a la renta de cargo de la empresa aumentara, se reducirá la tasa que afecte al inversionista extranjero en la parte necesaria para permitir que la utilidad de la empresa que finalmente sea de libre disposición para él, sea por lo menos igual a la garantizada;
- b) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas y de los derechos contemplados en los artículos 7° y 9° del presente Decreto Legislativo;
- c) Estabilidad del derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 11° .- Sólo podrán acogerse al régimen establecido en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que se obliguen a cumplir en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la fecha de celebración del convenio respectivo, con lo siguiente:

- a) Efectuar aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse con sujeción a la ley peruana o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$.2'000,000.00 (DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); o

b) Efectuar aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse, con sujeción a la ley peruana o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$.500,000.00 (QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), siempre que :

i) La inversión determine la generación directa de más de veinte puestos de trabajos permanentes; o

ii) La inversión determine la generación directa de no menos de US\$.2'000,000.00 (DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones durante los tres años siguientes a la suscripción del convenio. La vigencia del régimen de estabilidad se iniciará en la fecha en que se celebre el Convenio el cual incluirá, bajo responsabilidad, la condición resolutoria expresa que en caso de incumplimiento de los aportes, su reducción o su transferencia a terceros, deje sin efecto dicho Convenio con las penalidades consiguientes y el pago de los tributos que se hubieran dejado de pagar al Fisco.

Artículo 12°.- Las empresas que se constituyan o las ya establecidas en el Perú con nuevos aportes de capitales extranjeros efectuados de conformidad con el artículo anterior, gozarán de los siguientes derechos:

a) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus formas; y

b) Estabilidad de los regímenes especiales orientados exclusivamente a la exportación como admisión temporal, zonas francas industriales, comerciales y turísticas, zonas de tratamiento especial, y otros que se creen en el futuro.

Tales derechos permanecerán vigentes en tanto el inversionista extranjero no incurra en lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, y los respectivos convenios que suscriban las empresas antes indicadas, sus inversionistas extranjeros y el Organismo Nacional Competente, no sean resueltos o rescindidos de acuerdo a lo establecido en dicho párrafo.

Artículo 13°.- Para gozar del régimen de estabilidad a que se refiere el artículo 10° del presente Decreto Legislativo, los inversionistas extranjeros deberán presentar una solicitud ante el Organismo Nacional Competente respecto a cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 11°.

Artículo 14°.- El Estado se obliga a mantener vigentes los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Título hasta su culminación, no pudiendo modificarlos unilateralmente por Decreto Supremo expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 15°.- Los convenios de estabilidad se otorgarán por un plazo de vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 16°.- El Estado podrá someter las controversias derivadas de los convenios de estabilidad a tribunales arbitrales constituidos en virtud de tratados internacionales de los cuales sea parte el Perú.

Artículo 17°.- Los derechos en el presente Título no afectan ni limitan en forma alguna el derecho de los inversionistas extranjeros a acceder a los beneficios que se les otorgue o hayan otorgado mediante otros dispositivos legales.

Artículo 18°.- El presente Título entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 1992.

TITULO III

DEL REGISTRO DE INVERSIONES Y TECNOLOGIAS EXTRANJERAS

Artículo 19°.- La inversión extranjera, una vez efectuada, debe registrarse ante el Organismo Nacional Competente. Las inversiones extranjeras formalizadas contractualmente con una empresa peruana, incluyendo las asociaciones en participación y cualquier otra forma de asociaciones de riesgo también se registran ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 20°.- La inversión extranjera, una vez registrada ante el Organismo Nacional Competente, otorga a su titular los derechos contemplados en los artículos 7° y 9° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 21°.- Los contratos de licencia de uso de tecnología, patentes, (1) marcas u otros derechos de propiedad industrial de origen extranjero, así como de asistencia técnica, Ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia que estipulen el pago de regalías calculadas sobre porcentajes de las ventas netas de un producto determinado u otro sistema de cálculo, se entienden automáticamente registrados con su sola presentación al Organismo Nacional Competente, sin limitación de cantidad o porcentaje alguno y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13° y en los dos últimos párrafos del artículo 14° de la Decisión N° 291 de la comisión del acuerdo de Cartagena.

Las empresas locales consideradas como filiales de empresas extranjeras podrán celebrar con su casa matriz u otras empresas filiales de la misma casa matriz, los contratos que estipulen el pago de regalías en los términos previstos en el presente Decreto Legislativo, correspondiendo la deducción de tal pago como gasto para efectos del impuesto a la renta. Los pagos de regalías señalados en el presente artículo se efectuarán previa cancelación de los impuestos de ley. (1) Derogados por D. L. 25868 del 24-11-92 Ley de creación del INDECOPI

Artículo 22°.- Los contratos una vez registrados ante el Organismo Nacional Competente, confieren al licenciataria o receptor el derecho a transferir al exterior, en moneda libremente convertible, utilizando el tipo de cambio venta más favorable al momento de realizar la operación cambiaria, las regalías o contraprestaciones pactadas, previo pago de los impuestos de ley.

TITULO IV

DE LA FORMULACION DE POLITICAS DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 23°.- El Organismo Nacional Competente, coordinará la promoción de inversiones extranjeras y centralizará las acciones de promoción de inversiones extranjeras que desarrollen las diversas entidades del Sector Público.

Artículo 24°.- El Organismo Nacional Competente coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la celebración de convenios para la Promoción y Protección de Inversiones y convenios para evitar la doble tributación.

Artículo 25°.- Las entidades o dependencias del Sector Público están obligadas a proporcionar la información y asistencia técnica que el Organismo Nacional Competente requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26°.- El Organismo Nacional Competente coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la promoción de inversiones en el exterior para efectuarse en el país. Las representaciones comerciales y diplomáticas en el exterior apoyarán activamente en la prestación de un servicio de información y orientación al inversionista.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27°.- Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a los inversionistas subregionales andinos, de acuerdo con los tratados de integración y las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 28°.- Las personas naturales y jurídicas extranjeras que hayan efectuado inversiones en el Perú y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo no las hayan registrado, podrán en cualquier momento registrarse ante el Organismo Nacional Competente como inversionistas extranjeros para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo. Con este fin, podrán valerse de cualquier medio probatorio documentario preconstituido que permita la ley para acreditar el origen y el destino de su inversión.

Artículo 29°.- Ninguna autoridad del gobierno Central, organismos públicos descentralizados, empresas u organismos del Gobierno Regional o Gobierno municipal podrá bajo responsabilidad dar tratamientos diferenciados entre inversionistas nacionales o extranjeros. Dentro de ello se comprende asimismo:

- a) Establecer condiciones distintas a las previstas por el presente Decreto Legislativo;
- b) Otorgar un tratamiento diferenciado entre los inversionistas extranjeros y los nacionales, y;
- c) Cobrar tributos, contribuciones o tarifas diferenciadas en cuanto a su monto a extranjeros respecto a los cobros efectuado a nacionales.

Artículo 30°.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el Organismo Nacional Competente es la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE).

Artículo 31°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogadas todas las leyes que limitan o restrinjan de alguna manera la inversión extranjera en los sectores de la actividad económica.

Artículo 32°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25327, excepto el Título II que entrará en vigencia en la fecha señalada en el artículo 18°.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Consejo del Ministros y Ministros
de Relaciones Exteriores
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

Anexo 7. Estatuto de la Inversión Extranjera, Chile

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA - Decreto Ley 600

Título I

De la Inversión Extranjera y del Contrato de Inversión

Artículo 1º: Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto.

Artículo 2º: Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

- a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal, la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas;
- b) Bienes físicos, en todas las formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos aplicables a las importaciones;
- c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante. No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación.
- d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;
- e) Capitalización de Créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y
- f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

Artículo 3º: Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebran por escritura pública y que se suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones

Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender al plazo hasta 8 años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

Título II

De los Derechos y Obligaciones de la Inversión Extranjera

Artículo 4º: Los inversionistas extranjeros tendrán el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen.

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurrido un año desde la fecha de su respectivo ingreso. Los aumentos de capital enterados con utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno una vez cumplidas las obligaciones tributarias.

Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.

El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades líquidas, será el más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquier entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal. El acceso al Mercado Cambiario Formal, para remisión de capitales o utilidades al exterior, requerirá de un certificado previo del Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Este certificado deberá otorgarse o rechazarse fundadamente, en el plazo de 10 días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5º: Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituídas con dicha inversión.

Artículo 6º: Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas de la legislación tributaria.

Artículo 7º: Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y

obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con la tasa del 42% efectivo a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar retención y pago anual.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento.

Artículo 8º: A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión.

Artículo 9º: Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en la que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que

establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se consideran discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo a las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Artículo 10: Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

Artículo 11: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

Artículo 11 bis: Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2º, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

1. El plazo de 10 años a que se refiere el artículo 7º podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.

2. Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7º o según el 1º de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y a gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, podrá incluirse en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos

Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a la empresa receptora del aporte para llevar su contabilidad en moneda extranjera. Los derechos que se otorguen en conformidad al inciso anterior, podrán ser renunciados por una sola vez, separada e indistintamente, en cuyo caso el inversionista o la empresa receptora quedará sujeto al régimen común aplicable respecto del derecho renunciado, en los términos previstos en la parte final del inciso primero del artículo 7°.

En todo caso, la renuncia a que alude el citado artículo 7° implicará la de los derechos a que se refiere este número, con excepción de aquel que permite llevar contabilidad en moneda extranjera, para lo cuál se requerirá renuncia expresa. En el evento que en el respectivo contrato de inversión exista más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que contempla el artículo 7° referido, la renuncia de uno de ellos a la misma, producirá el efecto de renuncia de todos los derechos a que alude este número, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros o de la empresa receptora, con excepción del derecho a llevar contabilidad en moneda extranjera, que requerirá de renuncia expresa. Con todo, los derechos establecidos en este número no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria, sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

3. Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras podrá otorgar a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de los aportes, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° o, en el número 1° de este artículo, los siguientes derechos:

a) Estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

b) Autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o del total del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas. Conforme a tales regímenes podrá permitirse la mantención de las correspondientes divisas en el exterior para pagar con ellas obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile, efectuar desembolsos que sean aceptados como gastos del proyecto para efectos tributarios en conformidad a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o cumplir con la remesa de los capitales o las utilidades líquidas que ellos originen.

Para autorizar este régimen especial, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá contar con un informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieran a estas materias.

Las utilidades tributables anuales que generen, de acuerdo al respectivo balance, los establecimientos permanentes de inversionistas extranjeros o las correspondientes empresas receptoras que por cualquier concepto mantengan divisas en el exterior de acuerdo a lo dispuesto en esta letra b), se considerarán, para efectos tributarios, remesas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda a las divisas que mantengan en el exterior los inversionistas. Las rentas u otros beneficios generados por las divisas que en conformidad a la presente disposición puedan mantenerse en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

Estos derechos sólo podrán ejercerse una vez que la materialización de la inversión alcance el monto indicado en el inciso primero.

Título III

Del Comité de Inversiones Extranjeras

Artículo 12: El Comité de Inversiones Extranjeras es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16, en caso contrario, actuará representado por su Vicepresidente Ejecutivo.

El patrimonio del Comité de Inversiones Extranjeras estará formado por:

- a) Los recursos otorgados anualmente por la Ley de Presupuestos del sector público u otras leyes generales o especiales,
- b) Los bienes muebles e inmuebles corporales o incorporeales, que adquiera a cualquier título, y
- c) Los ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 13: El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes Miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro del ramo respectivo cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité;
- e) El Ministro de Planificación y Cooperación, y
- f) El Presidente del Banco Central de Chile.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

Artículo 14: El comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en su ausencia por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes

podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz en ausencia del titular que subrogan.

Artículo 15: Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Vicepresidencia Ejecutiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto a las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y
- f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

Artículo 15 bis: La administración de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo quién será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El cargo de Vicepresidente Ejecutivo es de exclusiva confianza del Presidente de la República, será provisto a proposición del Comité de Inversiones Extranjeras, y su titular ejercerá especialmente, las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer al Comité de Inversiones Extranjeras el programa anual del servicio así como cualquier otra materia que requiera el estudio o resolución de dicho Comité;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto anual del servicio para someterlo al Comité de Inversiones Extranjeras, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;
- d) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Inversiones Extranjeras y adoptar las provisiones y medidas que se requieran para su funcionamiento, actuando al efecto como Ministro de Fe y Secretario de Actas;
- e) Designar y contratar personal y asignarle funciones, dando cuenta de ello al Comité de Inversiones Extranjeras;
- f) Adquirir, enajenar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Comité de Inversiones Extranjeras y al presente decreto ley;

g) Delegar parte de sus funciones, facultades y atribuciones en funcionarios de la Vicepresidencia Ejecutiva, y

h) En general, dictar las resoluciones e instrucciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las facultades individualizadas precedentemente, en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo, serán ejercidas por el Fiscal del servicio, quien lo subrogará.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá solicitar de todos los servicios o empresas de los sectores público y privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de los fines del Comité.

Artículo 16: Las siguientes inversiones extranjeras requerirán para su autorización, de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:

a) Aquellas cuyo valor total exceda de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;

b) Aquellas que se refieren a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;

c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y

d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

Artículo 17: Las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización.

Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité.

DISPOSICIONES GENERALES (*)

Artículo 18: Las citas al decreto con fuerza de ley 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio: Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieran acogido a las normas del decreto ley 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere a la norma del artículo 2º transitorio del decreto ley 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación del presente decreto ley del Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecido en el citado artículo 2º transitorio, por acogerse a las normas

del decreto Ley 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas.

Artículo 2° transitorio: El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición, deberán solicitarlo por escrito a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley.

Fijado por el DFL N° 523 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 3 de Septiembre de 1993. Publicado en el D. Oficial el 16 de Diciembre de 1993.

Anexo 8. Régimen General de Inversiones, Colombia

Decreto Número 2080 de 2000 y sus modificaciones

Por el cual se expide el Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992 y oído el concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes,

DECRETA:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. Régimen de Inversiones Internacionales. El presente decreto constituye el Régimen de Inversiones Internacionales del país y regula en su integridad el régimen de inversiones de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

Todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este decreto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

En consecuencia, se consideran como inversiones internacionales sujetas al presente decreto:

- a) Las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano incluidas las zonas francas colombianas, por parte de personas no residentes en Colombia, y
- b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Se entiende por residente lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1735 de 1993 y los demás que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II

REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN EL PAIS

CAPITULO I

Principio general y definiciones

Artículo 2°. Principio de igualdad en el trato. La inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán establecer condiciones o tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas residentes nacionales.

Artículo 3°. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior. Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio.

- a) Se considera inversión directa:

- i) La adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, Modificado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)
- ii) La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil bien sea como medio para desarrollar una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- iii) la adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada,
- iv) los aportes que realice el inversionista mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación en una sociedad y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa; Adicionado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)
- v) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

b) Se considera inversión de portafolio la inversión en acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III de este decreto.

Parágrafo 1°. No constituyen inversión extranjera los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento. Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente decreto se entiende por empresa lo previsto en el artículo 25 del Código de Comercio, así como las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de naturaleza cooperativa.

Adicionado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)

Parágrafo 3°. Las empresas a que hace referencia el ordinal ii) del literal a) del presente artículo podrán inscribirse posteriormente en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de acuerdo con las disposiciones correspondientes. En el evento en que las empresas en donde haya invertido el patrimonio autónomo se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, aquel deberá comenzar a ser administrado como un fondo de capital extranjero y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III del título III del Decreto 2080 de 2000.

Artículo 4°. Inversionista de capital del exterior. Se considera inversionista de capital del exterior a toda persona natural o jurídica titular de una inversión extranjera directa o de portafolio en los términos previstos en el presente decreto.

CAPITULO II

Modalidades

Artículo 5°. Modalidades. Las inversiones de capital del exterior podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional;

b) Importación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables. Igualmente, los bienes internados a zona franca y que se aportan al capital de una empresa localizada en dicha zona;

c) Aportes en especie al capital de una empresa consistente en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes en los términos que dispone el Código de Comercio;

d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente registrados que se destinen a inversiones directas o de portafolio;

Derogado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)

e) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.

CAPITULO III

Destinación, forma de aprobación y registro

Artículo 6°. Destinación. De conformidad con lo establecido en el presente decreto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, con excepción de los siguientes ya sea directa o por interpuesta persona:

a) Actividades de defensa y seguridad nacional;

b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

Parágrafo. En todo caso el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 7°. Autorización. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este decreto, la realización de una inversión extranjera no requiere autorización.

Modificado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)

Artículo 8°. Registro. El inversionista de capital del exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

a) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario.

Este registro no aplica en los casos previstos en los ordinales ii), iii) y iv) del literal a) del artículo 3° del presente decreto, los cuales se sujetan al literal c) del presente artículo.

b) Las inversiones directas y las inversiones de portafolio mediante la modalidad de sumas con derecho a giro, de que trata el literal d) del artículo 5° del presente decreto, se registrarán con la presentación de la solicitud correspondiente.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año, en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

c) Las inversiones directas en otras modalidades distintas de las señaladas en los literales anteriores se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se

acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto y en la reglamentación del Banco de la República. La solicitud deberá presentarse dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de:

i) La fecha de la nacionalización o del levante, según el caso, de las importaciones ordinarias no reembolsables;

ii) La fecha en que se convierten las importaciones temporales en importaciones ordinarias;

iii) La fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa;

iv) La fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario en el caso de inversiones en divisas destinadas a:

- La adquisición de derechos en patrimonios autónomos constituidos mediante contrato de fiducia mercantil, de que trata el presente decreto.

- La adquisición de inmuebles o de títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción, o a través de fondos inmobiliarios, de que trata el presente decreto.

d) En el caso de inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal, el registro se efectuará con la presentación de la solicitud correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del cierre del período de realización de la inversión que para tal efecto determine el Banco de la República.

e) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Parágrafo 1°. Deberán registrarse como inversión extranjera las sumas que el inversionista pague a la empresa receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de estas sumas recibidas como prima en colocación de acciones, deberá informar de ello al Banco de la República.

Parágrafo 2°. A petición del interesado, y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses, el plazo establecido en los literales c) y d) del presente artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, podrá solicitarse su registro extemporáneo en los términos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República sobre inversiones no perfeccionadas.

Parágrafo 3°. Para efectos del ordinal v), literal a) del artículo 3° del presente decreto, las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades, previa demostración de esta circunstancia ante el Banco de la República, conforme a la documentación que este exija. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeta al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún

caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Se exceptúan de lo anterior las sucursales de sociedades extranjeras de que trata el artículo 48 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

Parágrafo 4°. El Banco de la República, de conformidad con lo previsto en este decreto, podrá establecer procedimientos especiales de registro teniendo en cuenta los mecanismos de transacción utilizados.

Parágrafo 5°. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo 6°. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Parágrafo 7°. El Banco de la República solicitará, dentro del plazo que estime pertinente, la actualización de la información que considere necesaria para efectos del seguimiento al registro de las inversiones y del control de las obligaciones cambiarias que genere la inversión extranjera en Colombia.

Artículo 9°. Registro extemporáneo. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-ley 1746 de 1991 y de más normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera;
- b) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, tratándose de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en aquellos eventos en que las divisas no hayan sido declaradas como inversión extranjera, podrá obtenerse el registro correspondiente siempre y cuando se acredite en debida forma que las mismas fueron destinadas directa y exclusivamente a la adquisición primaria de participaciones, cuotas o acciones, así como bonos obligatoriamente convertibles en acciones de tales entidades.

CAPITULO IV

Derechos cambiarios y otras garantías

Artículo 10. Derechos cambiarios. La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de las normas de este Estatuto, da derecho a su titular para:

- a) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;
- b) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

c) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones con base en los balances de fin de cada ejercicio social o con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trata de inversión directa, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital. Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará la información que de manera general solicite el Banco de la República.

Artículo 11. Garantía de Derechos Cambiarios. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

CAPITULO V

Calificación de inversionistas y empresas

Artículo 12. Calificación de persona natural como inversionista nacional. Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su calidad de residentes conforme al Decreto 1735 de 1993 o aquellos que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 13. Ambito subregional. El Ministerio de Comercio Exterior, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite el carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país.

Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, empresa nacional, mixta y extranjera y empresa multinacional andina, tendrán el significado que establecen las decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la calificación de la empresa como nacional, mixta o extranjera, el organismo competente será el Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo 2°. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación en los términos del capítulo II de la decisión 220 del Acuerdo de Cartagena, podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

CAPITULO VI

Solución de controversias, sanciones y controles

Artículo 14. Ley y jurisdicción aplicables. Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas, salvo que las partes hayan pactado el arbitraje internacional.

Modificado D. 1844 de 2003(véase nota de vigencia)

Artículo 15. Representación de inversionistas de capital del exterior. Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia de acuerdo a los términos previstos en la legislación colombiana.

Los inversionistas, sus representantes legales o apoderados y las empresas receptoras de la inversión responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones de registro de que trata el presente decreto.

Modificado D. 1844 de 2003(véase nota de vigencia)

Artículo 16. Sanciones. En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, solicitará al Banco de la República la cancelación del registro si a ello hay lugar. Lo anterior sin perjuicio de las funciones que tienen las entidades de control.

Carecerá de derechos y garantías cambiarias, cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este decreto.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que, en el momento de la canalización de las divisas, estas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

Artículo 17. Control y vigilancia. El control y vigilancia del cumplimiento de lo previsto en este decreto estará a cargo de las entidades u organismos previstos por la ley.

TITULO III

REGIMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

CAPITULO I

Sector financiero

Artículo 18. Participación extranjera. Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector financiero sólo podrá hacerse una vez se obtengan las autorizaciones de la Superintendencia Bancaria para la constitución u organización y/o adquisición de acciones de cualquier institución financiera, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen.

Artículo 19. Régimen general aplicable. La inversión de capital del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

CAPITULO II

Sector de hidrocarburos y minería

Artículo 20. Normas especiales. El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este decreto.

Artículo 21. Normas aplicables. Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial y, cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre Ecopetrol y el inversionista del exterior.

Artículo 22. Registro. Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en este decreto. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

Modificado D. 1844 de 2003(véase nota de vigencia)

Artículo 23. Sectores de minería e hidrocarburos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de este decreto, el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferróníquel o uranio, estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la República conforme a sus competencias.

Derogado D. 1844 de 2003 (véase nota de vigencia)

Artículo 24. Derechos cambiarios para el sector minero. Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II de este decreto.

Artículo 25. Inversiones en diferentes actividades. Cuando una misma empresa con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería desarrolle varias actividades económicas dentro del sector a las cuales deban aplicarse normas cambiadas diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

Capitulo III

Régimen general de la Inversión de Capital del Exterior de Portafolio

Artículo 26. Ambito de aplicación. Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y las normas que rigen la materia.

Artículo 27. Definición de fondo. Para efectos de este decreto se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores. Los fondos de capital del exterior pueden ser institucionales o individuales. Los fondos institucionales son:

a) Aquellos que se constituyen por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras o aquellos constituidos por una sola persona o entidad extranjera, cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior, y su objeto principal sea el de realizar inversiones en uno o varios mercados de capitales del mundo;

b) Los ómnibus que son aquellos que se organizan bajo la modalidad de cuentas colectivas sin participación proindiviso sobre el patrimonio de inversionistas institucionales, administrados por intermediarios internacionales. Los fondos individuales son aquellos fondos de personas naturales o jurídicas del exterior cuyo objeto principal no es realizar operaciones en mercados de capitales pero debido a estrategias financieras canalizan los excesos de tesorería a la inversión en mercados de capitales.

Artículo 28. Autorización. Los fondos institucionales podrán iniciar operaciones en Colombia, una vez el administrador local radique en la Superintendencia de Valores la documentación de que trata el presente artículo y se obtenga el respectivo número de identificación tributaria.

El administrador local del fondo, debe presentar ante la Superintendencia de Valores una solicitud, acompañando los siguientes documentos e informaciones:

a) Formato electrónico o documento, expedidos por el administrador internacional o quien haga sus veces, en el que consten los países en los cuales el fondo desarrolla actividades de inversión, la entidad que ejerce vigilancia y control sobre el administrador internacional si es del caso, y copia del contrato de administración y representación legal del fondo, suscrito entre éste y el administrador local. Este último debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

b) En los contratos de administración y representación legal de los fondos en los que no existe participación colectiva o proindiviso, debe constar que la integración del portafolio se origina en órdenes de compra de inversionistas institucionales, sometidos a la inspección, vigilancia o control en el país de origen respectivo.

El administrador local de los fondos individuales deberá enviar a la Superintendencia de Valores, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha en que el fondo desee iniciar operaciones en Colombia, información que identifique los inversionistas y la trayectoria de dicho administrador.

La inobservancia total o parcial de los requisitos acarrea la pérdida de la autorización y la obligación de liquidar el fondo en el tiempo en que disponga la Superintendencia de Valores. En ese lapso deberá efectuarse el giro correspondiente al exterior.

Modificado D. 1844 de 2003(véase nota de vigencia)

Artículo 29. Registro. El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y conforme al procedimiento que establezca el Banco de la República, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Artículo 30. Limitaciones. El fondo de inversión de capital extranjero está sometido, para la adquisición de acciones, a las reglas que regulan la oferta pública de adquisición, en los casos previstos para los inversionistas locales.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los inversionistas de las disposiciones legales vigentes que condicionen la adquisición de acciones o participaciones en una determinada persona jurídica.

Artículo 31. Administrador. La administración en Colombia de los fondos de inversión de capital del extranjero será ejercida por las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, con sujeción a las normas que las rigen.

El administrador local de cada fondo lo representará en todos los asuntos derivados de la inversión, siendo responsable por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Los administradores locales acreditarán su idoneidad y trayectoria ante la Superintendencia de Valores.

Las operaciones de los fondos estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

El administrador local de cada fondo mantendrá actualizado un estado de cuentas de las inversiones que realice el fondo por él administrado, en el que se consigne claramente la fecha, nombre, título y valor de cada operación.

Si el fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los apodos de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Artículo 32. Obligaciones del administrador local. Son obligaciones del administrador local, en relación con los fondos de capital extranjero que administre, las siguientes:

- a) Adelantar los trámites necesarios para la autorización de la operación del fondo;
- b) Efectuar el registro de la inversión ante el Banco de la República;
- c) Suministrar a la Superintendencia de Valores la información que ésta requiera;
- d) Cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo complementan, modifiquen o sustituyan;
- e) Abstenerse de conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo.
- f) Abstenerse de dar en prenda los valores que integran el fondo salvo para garantizar los créditos a que se refieren los artículos 34 y 35 del presente decreto.

Artículo 33. Inversiones autorizadas. Las inversiones del fondo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, deberán realizarse en títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a través de una

bolsa de valores o cualquier otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo primero. Los fondos podrán mantener temporalmente sus recursos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, en fondos comunes ordinarios o en fondos de valores abiertos, en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de títulos o valores de renta fija con plazos inferiores a dos (2) años, el valor nominal de las inversiones de los fondos extranjeros en los mismos no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del monto original de la respectiva emisión.

Artículo 34. Operaciones no autorizadas. Los fondos no podrán realizar operaciones no autorizadas por las normas legales especiales y se abstendrán de adquirir bienes con recursos distintos de los propios. Así mismo, sólo podrán obtener créditos por una vez para la celebración de cada operación y por un plazo igual o inferior a cinco (5) días, salvo que, tratándose de títulos adquiridos en el mercado primario, ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el colocador del título, o cuando se otorgue en desarrollo de un programa de privatización, siempre que la financiación la conceda la entidad pública que enajena su participación.

Artículo 35. Pasivos de los Fondos. Los fondos sólo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de valores de conformidad con el artículo 34 de este decreto, y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 36. Derechos Cambiarios. Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio se harán con arreglo al régimen general de inversiones de capital del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año.

Las utilidades netas generadas por la inversión se determinarán con base en el estado de cuentas que debidamente certificado por su revisor fiscal presente el administrador local con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 37. Condiciones y límites para la constitución y administración de fondos. La constitución y administración por parte de las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa de fondos individuales o institucionales, estará sujeta a los límites y condiciones previstos para el efecto por este decreto y a las normas que regulan la administración por parte de dichas sociedades de recursos de terceros con el propósito de realizar inversiones en el mercado de valores.

Salvo las autorizaciones exigidas por las normas que rigen las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, la constitución de los fondos individuales no requerirá autorización especial.

Artículo 38. Control. Corresponde a la Superintendencia de Valores verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones dispuestos en este capítulo.

Artículo 39. Gastos de los Fondos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los fondos institucionales los siguientes gastos que se causen dentro del país:

- a) El costo de custodia de los activos que integran el fondo;
- b) La remuneración del administrador;
- c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del fondo cuando las circunstancias así lo exijan.
- d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes; y
- e) Los demás que ocasione la operación normal del fondo, incluidos los de la auditoría externa si es del caso, en los términos del reglamento interno.

Artículo 40. Información. Los administradores locales enviarán a la Superintendencia de Valores en la forma, contenido y fechas en que tal organismo determine, la información y lista de los valores que afectan e integran el mismo.

Artículo 41. Otros instrumentos. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de este Decreto, se consideran fondos institucionales los patrimonios constituidos por las acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas, que reciba una sociedad en Colombia vigilada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, en virtud de un contrato de fiducia, encargo fiduciario u otro contrato análogo, respecto de los cuales una entidad financiera en el exterior realizará una emisión de títulos representativos de dichas acciones o bonos para ser adquiridos por parte de inversionistas de capital del exterior.

Se aplicarán a estos fondos las normas de que trata el capítulo III, Título III de este decreto cuando por su naturaleza le sean aplicables. La Superintendencia de Valores impartirá las instrucciones del caso.

Las obligaciones consagradas en este capítulo estarán a cargo de la entidad administradora del fondo.

La entidad administradora del fondo estará obligada a suministrar la información que la Superintendencia de Valores y el Banco de la República le soliciten.

TITULO IV

REGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

CAPITULO I

Definición y Modalidades

Artículo 42. Inversión de capital colombiano en el exterior. Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados en Colombia, que no tengan derecho de giro, y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital.

Se considera inversionista colombiano en el exterior a toda persona residente en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1735 de 1993, propietaria de una inversión de capital en el exterior en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 43. Modalidades. Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Exportación de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;
- b) Exportación de divisas como aporte directo de capital a una empresa;
- c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;
- d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;
- e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;
- f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero;
- g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

Parágrafo primero. Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Parágrafo segundo. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

CAPITULO II

Autorización y Registro

Artículo 44. Autorización. Salvo lo previsto en regímenes especiales contemplados en este Decreto, la inversión de capital colombiano en el exterior, se trate de inversión inicial o adicional, no requiere de autorización.

Artículo 45. Registro. La inversión de capital colombiano en el exterior y su movimiento, deberá registrarse en el Banco de la República conforme a los reglamentos que dicha entidad expida al respecto.

CAPITULO III

Obligaciones del inversionista y controles

Modificado D. 1844 de 2003(véase nota de vigencia)

Artículo 46. Obligaciones del inversionista colombiano. El titular de una inversión colombiana en el exterior, o quien represente sus intereses, deberá registrar las inversiones iniciales o adicionales en el Banco de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale dicha entidad y conforme a los siguientes términos:

- a) Las inversiones en divisas se registrarán con la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario;
- b) Las inversiones mediante las modalidades de que tratan los ordinales d) y e) del artículo 43 del presente decreto se registrarán con la presentación de la solicitud

correspondiente. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año, en los plazos y forma que establezca el Banco de la República;

c) Las inversiones efectuadas en otras modalidades de inversión distintas de las señaladas en los literales anteriores se registrarán una vez se presente la solicitud correspondiente y se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto y en la reglamentación del Banco de la República. La solicitud deberá presentarse dentro de un plazo de tres (3) meses contado a partir de:

i) la fecha de la declaración de exportación definitiva de bienes;

ii) la fecha de contabilización en el capital de la empresa en el caso de aportes distintos a exportaciones de bienes. A petición del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de tres (3) meses el plazo establecido en este literal;

d) La sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma, deberá registrarse en el Banco de la República. El registro se efectuará con la presentación de la solicitud a más tardar el 30 de junio de cada año en los plazos y forma que establezca el Banco de la República.

Parágrafo 1°. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere necesaria para el adecuado seguimiento de las inversiones, incluyendo la relativa a los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior y remitirá a la DIAN la información necesaria para efectos del control de las obligaciones tributarias que genere la inversión colombiana en el exterior.

Parágrafo 2°. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente decreto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no presente la declaración de cambio correspondiente a su canalización como inversión a través del mercado cambiario.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria.

Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que las divisas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior pero no fueron efectivamente invertidas en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

Artículo 47. Registro extemporáneo. Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos, podrán hacerlo siempre que:

a) En el momento de la salida de las divisas se haya declarado que el capital colombiano se destina a inversión en el exterior;

b) El capital colombiano se haya invertido efectivamente en el exterior.

CAPITULO IV

Inversiones con régimen especial

Artículo 48. Régimen especial de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior:

1. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, previa autorización de la Superintendencia Bancaria. Para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la Superintendencia Bancaria tendrá especialmente en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada.

2. Las inversiones de entidades no financieras en entidades financieras y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el título IV de este decreto.

En caso de que los inversionistas sean socios en forma directa de instituciones financieras, éstos deberán informar previamente a la Superintendencia Bancaria de sus operaciones con el propósito de realizar una supervisión comprensiva y consolidada. La Superintendencia Bancaria reglamentará las condiciones y el contenido de esta información.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en la presente disposición debe entenderse por entidades financieras del exterior aquellas que realicen funciones y operaciones fiduciarias de leasing, de almacenamiento de mercancías y expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, de banca de fomento, de captación de depósitos a la vista o a término o en general de captación masiva y habitual de recursos del público y cualquier otra actividad que sea privativa de las instituciones financieras establecidas en Colombia. Para los mismos efectos, entiéndase por entidades de seguros en el exterior aquellas que realizan operaciones de seguros o reaseguros.

Artículo 49. Inversiones no sujetas al presente decreto. No estarán sujetas al presente Decreto las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9ª de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7º de la misma ley.

Tampoco estarán sujetas al presente Decreto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9ª de 1991.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 50. Negociaciones internacionales. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco de la República, dentro de la órbita de su competencia, deberán conceptuar y participar activamente en la negociación de los Tratados de Protección y Promoción de Inversiones.

Artículo 51. Seguros a la inversión. El Ministerio de Comercio Exterior aprobará lo relativo a seguros o garantías a la inversión, derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

Artículo 52. Procedimientos operativos. La Junta Directiva del Banco de la República

según lo preceptúe el legislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 53. Impuestos. Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el presente decreto, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Artículo 54. Información. El Banco de la República, informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Banco de la República, por solicitud de él, la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

* NOTA DE VIGENCIA DEL DECRETO 1844 DE 2003

Las modificaciones a los artículos 8 (salvo el párrafo 3), 29 y 46 del Decreto 2080 de 2000 empiezan a regir a partir del 1º de diciembre de 2003.

Las modificaciones, adiciones y derogatorias de los artículos 3 y 5, el párrafo 3 del artículo 8 y los artículos 15, 16, 23 y 24 empiezan a regir a partir de la fecha de publicación del decreto (4 de julio de 2003).